

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVIII Tomo CLVIX	Guanajuato, Gto., a 30 de julio del 2021	Número 151
-------------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Movilidad y Transporte Público de Personas en Ruta Fija del Municipio de Celaya, Guanajuato	66
--	----

LA CIUDADANA MAESTRA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 120, 122, 147, 236, 239 FRACCIONES I, II Y III, Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 16 DIECISÉIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN RUTA FIJA DEL MUNICIPIO DE

CELAYA, GTO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto establecer las bases y programas para garantizar la movilidad de las personas; y las normas para la planeación, organización, operación, prestación, administración e inspección del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en su modalidad de Urbano y Suburbano en ruta fija, así como el Transporte Incluyente Público, en el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Artículo 2. Las Autoridades Municipales en materia de transporte planearán, desarrollarán y organizarán su actividad conforme a lo previsto en este Reglamento y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y los respectivos planes de desarrollo.

En la elaboración de los planes municipales, la Autoridad deberá vincular al Plan Municipal de Desarrollo, de Ordenamiento Territorial, Programa Integral de Movilidad Urbana Sustentable y al de Transporte.

Artículo 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio ya sea como concesionario, permisionario y/o usuario del servicio público del transporte de pasajeros en su modalidad de urbano y suburbano en ruta fija así como el servicio de transporte de competencia estatal o federal, siempre que no contravenga las disposiciones aplicables de la legislación especial bajo las cuales les otorgaron sus concesiones o permisos, y que circule por vías terrestres de jurisdicción municipal están sujetos a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las normas técnicas que de él se deriven.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte siendo prioritarias las actividades del Municipio orientadas a la planeación, administración, operación y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Artículo 5. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto;
- II. **Autorización.** acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto; permite a alguien una actuación en otro caso prohibida;
- III. **Bahía.** Área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la vía pública para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de peatones y demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección;
- IV. **Banco de Datos.** El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte, el cual está a cargo de la Dirección;
- V. **Base de Encierro.** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte;
- VI. **Base de Ruta.** Lugar de inicio o terminación de la ruta, destinada al despacho y estacionamiento temporal de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte;
- VII. **Beneficiario.** - Persona física o moral que recibe una autorización para obtener o hacer uso de un bien material, un servicio o un bien económico.
- VIII. **Carril Exclusivo.** Espacio de la vía pública destinado para la circulación exclusiva de determinados vehículos motorizados y no motorizados;
- IX. **Cédula de Operador.** Constancia expedida por la Dirección que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento para ser operador del servicio público de transporte de personas y con la capacitación que aquella determine;
- X. **Concesión.** Es el acto jurídico administrativo por el cual el Ayuntamiento faculta a los particulares la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de urbano o suburbano en ruta fija, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse;
- XI. **Concesionario.** Persona física o jurídico colectiva titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte urbano o suburbano en ruta fija;
- XII. **Consejo Consultivo.** El Consejo Consultivo en movilidad, del Municipio de Celaya, Gto.;
- XIII. **Derrotero.** Es el recorrido del vehículo en la ruta con sus movimientos direccionales y la precisión de su origen y destino, el que puede ser tabular o gráfico;
- XIV. **Dictamen de Servicio.** Análisis de cumplimiento y resolución, respecto de indicadores de evaluación en

la prestación del servicio, establecidos en el artículo 34 del presente reglamento;

- XV. **Dirección.** La Dirección General de Movilidad y Transporte Público de Celaya, Gto.;
- XVI. **Dirección Estatal.** La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato;
- XVII. **Director.** El Director General de Movilidad y Transporte Público de Celaya, Gto.;
- XVIII. **Enrolamiento.** Es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por diversas concesiones de un mismo titular, para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados;
- XIX. **Estudio Técnico.** Es la investigación, estudio y análisis de campo que realiza el área operativa y/o técnica de la Dirección en relación a la prestación del servicio público de transporte, analizándola y obteniendo un diagnóstico de la situación del servicio de transporte en estudio;
- XX. **Inspector.** Personal de la Dirección de Movilidad y Transporte público de Celaya, Gto., con facultades de revisión, inspección y ejecución del cumplimiento de la ley y el presente reglamento;
- XXI. **Ley.** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios o la ley que regule la prestación del servicio de transporte;
- XXII. **Municipio.** El Municipio de Celaya, Gto.;
- XXIII. **Operador.** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública terrestre
- XXIV. **Parada.** Lugar autorizado por la Dirección para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XXV. **Parasol o Parabus.** Mobiliario urbano cuyo destino es el resguardo del usuario en aquellos lugares que se ubiquen como paradas y en los que se autorice su instalación, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios;
- XXVI. **Pasajeros.** El usuario del servicio de transporte;
- XXVII. **Permiso.** El acto jurídico administrativo por virtud del cual una persona física o jurídica colectiva realiza la prestación del servicio público de transporte, bajo cuales quiera de las modalidades que establece el presente reglamento;
- XXVIII. **Permisionario.** La persona física o jurídico colectiva titular de un permiso eventual;
- XXIX. **Plan de Operación.** Es la programación de las salidas a servicio de los vehículos de una ruta determinada durante el horario que se fije para un día determinado y en función a la cantidad de vehículos que se autorice para esa ruta en el título de concesión respectivo;
- XXX. **Refrendo.** Acto administrativo por el que el municipio reconoce vigencia a los derechos derivados de una concesión, contra el pago de los derechos fiscales que anualmente establece para el ejercicio fiscal en curso, la ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXI. **Reglamento.** El presente Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte;
- XXXII. **Secretaría.** La Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXIII. **Servicio de Transporte o Transporte de Competencia Municipal.** El servicio público de transporte de personas en ruta fija, en sus modalidades de urbano y suburbano y todo aquel que delegue el Estado en alguna Ley o convenio de coordinación o concesione, en el Municipio de Celaya, Gto.;
- XXXIV. **Sistema de Monitoreo.** El sistema georreferenciado de monitoreo por posicionamiento global de los vehículos en operación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- XXXV. **Sistema de Recaudo.** El sistema centralizado de recaudo, administración y dispersión de pagos de la tarifa prepagada, del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- XXXVI. **Tabulador.** Catálogos de sanciones económicas que el Presidente Municipal y la Dirección puede imponer por violaciones a los supuestos jurídicos contenidos en el presente reglamento;
- XXXVII. **Tarifa.** Derechos que paga el usuario por el servicio de transporte que recibe;

XXXVIII. **Titulo concesión.** Acto Jurídico-Administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga la potestad a un particular de prestar el servicio público de transporte en ruta fija satisfaciendo necesidades de interés general plasmado en un documento oficial;

XXXIX. **Usuario.** La persona que utiliza el servicio público de transporte de personas que se presta por las vías públicas terrestres dentro del Municipio;

XL. **UMA.** Es la Unidad de Medida y Actualización que constituye la disposición jurídica federal referente para el cumplimiento de obligaciones derivadas del reglamento;

XLI. **Vehículo.** Automotor autorizado para prestar el servicio público de transporte urbano o suburbano en los términos del presente Reglamento;

XLII. **Vía Pública.** Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y circulación de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio;

XLIII. **Estado de Ebriedad.** -condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol en una persona, cuando su organismo contiene 0.080% BAC o mas (porcentaje de alcohol diluido en torrente sanguíneo) o su equivalente de 0.40mg/l (miligramos por litro de peso de alcohol en un litro de aliento espirado);

XLIV. **Estupefaciente.** Cualquier sustancia contenida en la ley General de Salud o cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de salud; y,

XLV. **TIP.** Transporte Incluyente Público. refiriéndose al servicio que se presta por la Dirección a personas cuya movilidad se ve disminuida por motivos de edad, de alguna discapacidad o por razón de embarazo, bajo la modalidad que permita la Dirección Estatal y los términos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 6. El Ayuntamiento, cuando lo considere necesario, crearán Consejos Técnicos que coadyuven en la planeación, mejora y desarrollo del servicio de transporte, así como en la concertación institucional en el Municipio.

Artículo 7. El Director, para la mejor organización de sus actividades y cuando así lo considere pertinente, podrá delegar alguna de sus facultades a sus subordinados, excepto a aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento tengan que ser ejercidas por el mismo.

Artículo 8. Corresponde a las Autoridades de Transporte y Movilidad Municipales, dentro de su respectiva esfera de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como todas aquellas normas técnicas y convenios de colaboración administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Las normas técnicas y los convenios de colaboración administrativa a que hace referencia, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 9. Son autoridades en materia de movilidad y transporte público municipal, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director General; y,

V. El Inspector.

Artículo 10. Son autoridades auxiliares en materia movilidad y transporte público del Municipio de Celaya, Gto., las siguientes:

- I.** La Dirección General de Tránsito y Policía Vial;
- II.** El Instituto Municipal de Investigación, planeación y Estadística (IMIPE);
- III.** La Dirección General de la Policía Municipal; y,
- IV.** Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 11. Además de las señaladas en la Ley, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de la Ley acorde a las políticas públicas en materia de ordenamiento territorial, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- II.** Promover, impulsar, fomentar y aprobar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- III.** Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte previo estudio técnico de necesidad y emitir en su caso la convocatoria correspondiente;
- IV.** Otorgar, modificar, revocar, suspender y rescatar, las concesiones del servicio público de transporte conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- V.** Autorizar la cesión de concesiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- VI.** Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, y aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- VII.** Aprobar el Programa de Movilidad y Transporte Municipal;
- VIII.** Regular, aprobar y en su caso modificar, la prestación del servicio público de transporte;
- IX.** Aprobar el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- X.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- XI.** Otorgar las facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XII.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XIII.** Solicitar a la Dirección la presentación de su plan anual de actividades que incluya mejoras en la eficiencia del sistema de rutas y del servicio. De igual forma realizara la evaluación del avance en cumplimiento de dicha planeación.
- XIV.** Las demás que le confieran las Leyes o Reglamentos.

Artículo 12. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de servicio de transporte público;
- II. Previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, en su caso;
- III. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, contando con la autenticación de el Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Otorgar los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los términos del presente Reglamento;
- V. Ordenar la intervención del servicio en los términos de este Reglamento;
- VI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento; y,
- VII. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento

Artículo 13. El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de autorizaciones provisionales y de prórroga;
- II. Atender las solicitudes de permiso de transporte en términos del presente reglamento;
- III. Informar a los particulares de las resoluciones que se resuelvan en materia de transporte de pasajeros, y
- IV. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento

Artículo 14. Corresponde a la Dirección General de Movilidad y Transporte Público de Celaya, Gto., las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los planes, programas y proyectos del transporte público de competencia municipal, así como el servicio TIP;
- II. Ejecutar la política general y acciones particulares en materia de transporte público de competencia municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento normas generales de carácter técnico para el transporte de competencia municipal;
- IV. Aplicar e Inspeccionar el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento;
- V. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio de transporte público de competencia municipal y el servicio TIP;
- VI. Determinar las características y especificaciones técnicas y funcionales del sistema de recaudo de la tarifa y de monitoreo de los vehículos del transporte de competencia municipal;
- VII. Establecer normas y condiciones de operación del sistema de recaudo, así como Inspeccionar su operación y funcionamiento;
- VIII. Inspeccionar y vigilar el sistema de monitoreo de los vehículos del transporte público de competencia municipal; conjuntamente con los concesionarios;
- IX. Evaluar la prestación del servicio conforme lo dispone el presente reglamento;
- X. Analizar y aprobar los programas de capacitación para los operadores del servicio de transporte de competencia municipal.
- XI. Ordenar la inspección a vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del transporte de competencia municipal a fin de verificar que se preste en los términos de lo establecido en el título de concesión respectivo, en la Ley y en el presente reglamento;
- XII. Autorizar la ampliación de la vida útil de un vehículo en los términos establecidos en el presente reglamento;
- XIII. Autorizar la imagen y nomenclatura del transporte público de competencia municipal;
- XIV. Substanciar los procedimientos para el otorgamiento o prórroga de concesión, así como su transmisión;
- XV. Proponer y realizar la restructuración de rutas;

- XVI.** Analizar la solicitud de los concesionarios para la ampliación o modificación de rutas previamente autorizadas;
- XVII.** Modificar de manera temporal el derrotero de una ruta en los términos del presente reglamento;
- XVIII.** Establecer las características y planes de operación de cada una de las rutas, así como las especificaciones técnicas de los vehículos conforme a modalidad y demanda de servicio;
- XIX.** Autorizar la modificación de horarios de una ruta al servicio de manera temporal;
- XX.** Administrar el banco de datos del transporte público de competencia municipal;
- XXI.** Autorizar a las organizaciones de concesionarios, los planes y programas tendientes a mejorar la prestación del transporte de competencia municipal;
- XXII.** Substanciar los procedimientos de sanción a los infractores de la ley y del presente reglamento, así como calificar e imponer las sanciones que resulten aplicables, salvo las de competencia del Ayuntamiento;
- XXIII.** Dictaminar sobre las características y colocación de publicidad y anuncios en las unidades con las que se presta el servicio público de transporte de pasajeros; y,
- XXIV.** Las demás que le confieren la Ley, el reglamento interior y las que expresamente le confiera el Ayuntamiento, ejerciéndolas a través de las áreas y unidades administrativas que la conforman.
- XXV.** Presentar al Ayuntamiento propuestas de mejora e indicadores de eficiencia de rutas y del servicio en general que considere necesarios para su implementación.

Artículo 15. El personal de inspección de la Dirección tendrá las facultades siguientes:

- I.** Levantar actas de inspección o boletas de infracción por violaciones flagrantes o no flagrantes a la Ley y al presente reglamento;
- II.** Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;
- III.** Ejecutar las órdenes de inspección que gire el Director y levantar las actas correspondientes;
- IV.** Retirar y asegurar los vehículos en los términos del presente reglamento;
- V.** Participar en las revisiones físico-mecánicas a los vehículos del servicio de transporte de competencia municipal;
- VI.** Cumplir con las ordenes de requerimiento a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas que así lo solicita la Dirección;
- VII.** Participar en la revisión a los operadores del transporte público de competencia Municipal los exámenes para la detección de consumo de drogas o de bebidas alcohólicas;
- VIII.** Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia; y
- IX.** Las demás que la Ley y el presente reglamento le confieren.

Artículo 16. Las autoridades en materia de movilidad contarán con las facultades que en materia de transporte establece el reglamento de Administración, el interior de la Dirección General de Movilidad y Transporte, y todas aquellas disposiciones legales de la materia.

Artículo 17. La Dirección integrará y administrará un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. De los concesionarios:** Nombre o razón social, documentos de identidad o existencia legal, de domicilio, identificación fiscal, de sus concesiones y permisos eventuales, pólizas de seguros vigentes, resultados de evaluación es, infraestructura afecta al servicio concesionado así como el historial de las concesiones, prórroga de vigencia, transmisiones, suspensiones, revocación, resultados de evaluación del servicio, estados financieros para efecto de demostrar la capacidad económica por el tiempo de vigencia de la concesión o permiso eventual;

II. Sobre la red de rutas: Concesionario, derroteros e itinerarios, número de vehículos, longitud de ruta, indicadores de eficiencia y datos estadísticos de la demanda de usuario en la ruta;

III. Sobre los vehículos: Tipo de vehículo, modelo, número económico, número de serie del chasis, placas de circulación, copia de la póliza de seguro, fideicomiso o fondo de accidentes, tipo de combustible y demás características generales;

IV. De los operadores: Datos personales, licencia e historial de capacitación, cédulas del operador, contratos de trabajo de estos con los concesionarios y/o permisionarios, nombre del concesionario donde labora, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas o de bebidas alcohólicas;

V. Sobre infraestructura vial: Paradas, señalamientos, paraderos, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio de transporte de competencia Municipal;

VI. De accidentes: tipo de accidente, saldo de lesionados o fallecidos, por concesionario, operador y vehículo; así como los índices de accidentalidad, morbilidad y mortalidad relacionada con la demanda de usuarios y los kilómetros de servicio;

VII. Atención ciudadana: Reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de los usuarios, así como su respuesta; y,

VIII. La información diversa que establezca la Dirección en función de los planes, programas y proyectos de transporte público de competencia municipal.

Es obligación de los concesionarios, permisionarios y operadores proporcionar la información a que se refiere las fracciones I y IV del presente artículo, información que deberá ser protegida por la Dirección, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De la Prestación del Servicio Público de Transporte

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Comunes al Servicio Urbano y Suburbano

SECCIÓN PRIMERA

Modalidades y Combinación del Servicio

Artículo 18. Los servicios públicos de transporte en ruta fija podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I. Urbano. Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas de la cabecera municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca la Dirección; y,

II. Suburbano. Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca el sistema implementado por el Ayuntamiento.

Artículo 19. El servicio público de transporte de competencia estatal o federal que circule por vías de jurisdicción municipal no podrá realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros dentro de la mancha urbana, sino exclusivamente en la base o terminal autorizada por la autoridad que compete.

La Dirección establecerá paradas específicas para el transporte estatal o federal para que realicen solo descenso en recorrido de ingreso a la zona urbana y de solo ascenso en el recorrido de las rutas de salida de la zona urbana.

El recorrido de los vehículos del servicio público de transporte de competencia estatal o federal por las vías de jurisdicción Municipal será establecido por la Dirección como autoridad de transporte, considerando para dicha autorización la no afectación del sistema de rutas Municipales establecido, la menor sobre posición posible, así como los criterios de operación eficiente establecidos en el artículo 20 de este reglamento, y el cumplimiento del principio de sustentabilidad establecido por la Ley. La Dirección hará del conocimiento de las autoridades Federales o Estatales los recorridos que deberá realizar el transporte de su jurisdicción en acuerdo con la autoridad estatal o federal que compete. Privilegiando en todo caso al transporte Municipal.

Artículo 20. El servicio de transporte público de competencia Municipal se prestará a través de un sistema de rutas independientes e interdependientes o integradas, con el que se garantice una operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición de rutas y el exceso de vehículos a fin racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley, así como garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

Para efectos de este reglamento, se consideran rutas independientes aquellas rutas directas que de manera individual satisfacen un origen y destino, pagando el usuario por cada viaje la tarifa autorizada y por rutas interdependientes o integradas son aquellas rutas suburbanas que operan según la ubicación de las estaciones de transferencia que es determinada por el municipio.

La Dirección podrá realizar los estudios técnicos necesarios para la implementación de un sistema integrado de transporte que establezca la integración de rutas. Su coordinación y operación será por al menos una persona moral, constituida por los concesionarios conforme a la Ley y el presente reglamento. La Dirección en coordinación con los concesionarios integrados programará el sistema de rutas integradas, estableciendo y evaluando los planes de operación de cada una de las rutas.

Artículo 21. Para la protección y resguardo de los usuarios de este sistema de rutas se construirán bahías para su ascenso y descenso, rampas de acceso exclusivas para personas con movilidad reducida, así como parabuses o parasoles y/o centrales de transferencia cuya instalación, explotación y mantenimiento podrá autorizarse a particulares.

Artículo 22. Cada empresa elaborará su plan de operación respectivo para cada una de las rutas del transporte público de competencia Municipal, los cuales deberán establecer al menos los elementos básicos de operación del servicio para cada día hábil e inhábil

La dirección verificara los planes de operación, pudiendo generar e implementar aquellos que estime necesarios en atención al interés público.

En el caso de rutas concesionadas a más de un concesionario y/o a través del sistema implementado por el Ayuntamiento, el plan de operación establecerá el mecanismo de rotación equitativo para cada despacho, y su asignación será respetando el porcentaje de participación conforme al número de vehículos que para esa ruta ampare la concesión respectiva.

Artículo 23. Son elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

- I. **Itinerario de la ruta**, entendiéndose por este el recorrido desde su origen hasta su destino y viceversa, así como sus elementos operativos de servicio;
- II. **Horario de servicio**, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta;
- III. **Frecuencia de servicio**, es la cantidad de vehículos requeridos para el servicio, que pasan en un tiempo establecido, sea en períodos pico o valle; y,
- IV. **Despachos**, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad de este.

Artículo 24. La Dirección tendrá la facultad de requerir a los concesionarios o permisionarios la disminución o aumento provisional de despachos, las frecuencias o intervalos en las rutas del transporte público de competencia municipal conforme al plan de operación que así se requiera, respetando el número de vehículos concesionados para cada ruta determinada.

Artículo 25. Cuando resulte necesario por la ejecución de una obra, realización de un evento público o por caso fortuito o fuerza mayor, La Dirección podrá modificar en forma temporal el derrotero de una ruta.

Artículo 26. La ubicación y modificación de paradas será determinada por la Dirección siempre y cuando sean de manera temporal y no representen la modificación de una ruta, de acuerdo con las necesidades de servicio y de conformidad con los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de Vialidad.

Artículo 27. Los concesionarios o permisionarios podrán solicitar ante Dirección la modificación de derroteros u horarios de servicio, justificando ello con el estudio técnico correspondiente.

La Dirección dictaminará respecto de la solicitud del concesionario, realizando también, de ser necesario, su respectivo estudio técnico.

Artículo 28. Un concesionario podrá enrolar sus vehículos que hayan aprobado satisfactoriamente la revisión física mecánica, entre las rutas concesionadas previa autorización de la Dirección, con el objeto de racionalizar el uso de estos, siempre que el enrolamiento no altere los planes de operación establecidos para la ruta.

Artículo 29. Los concesionarios y permisionarios, con el objeto de optimizar el servicio podrán fusionar o combinar sus vehículos e instalaciones, previa autorización de la Dirección.

Artículo 30. Los concesionarios del transporte público de competencia municipal deberán contar con una organización

empresarial integrada, sin estructuras hombre-camión, sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, así como con instalaciones administrativas, instalaciones operativas, bases de ruta y de encierro que le permita una eficiente prestación del servicio de transporte y la no ocupación de la vía pública que afecte la movilidad y tránsito de la ciudad y molestias sociales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Bases de Ruta y de Encierro

Artículo 31. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con bases de ruta y de encierro ubicadas fuera de la vía pública, en predios debidamente delimitados.

Las bases de ruta tendrán al menos instalaciones para el control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento, y las bases de encierro además de áreas administrativas, para operadores, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos, podrán contar con carga de combustible cumpliendo con las normas oficiales.

Las bases de ruta y de encierro para ser autorizadas deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 32. Los vehículos deberán permanecer en las bases de ruta y encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de operadores, para el inicio y término del servicio, previa autorización escrita expedida por la Dirección.

Artículo 33. Se prohíbe a los concesionarios y permisionarios el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 34. La Dirección autorizará el establecimiento de una base de ruta o de encierro, requiriendo al concesionario o permisionario la siguiente información:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Plano de localización con medidas y colindancias
- III. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- IV. Autorización de uso de suelo.

La Dirección, recibida la solicitud debidamente requisitada, la evaluará y emitirá la resolución que proceda dentro de los cincodías siguientes.

Artículo 35. Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir las siguientes disposiciones con relación a sus bases de ruta:

- I. Estacionar los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- II. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de la base de ruta;
- III. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y demás personal ofenda o moleste con su lenguaje o actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- IV. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las inspecciones o visitas

conforme lo dispone el presente reglamento;

- V. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- VI. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

SECCIÓN TERCERA

De la Planeación y Evaluación del Servicio

Artículo 36. Los concesionarios presentaran a fin de cada año, en la fecha indicada por la Dirección, su planeación de actividades para el siguiente año, la cual incluirá los elementos que se indican en las fracciones del artículo 37 de este reglamento. Dicha planeación incluirá objetivos, estrategias, indicadores de desempeño y programas de actividades para su cumplimiento, según los lineamientos de la Dirección.

Artículo 37. La Dirección evaluará permanentemente el avance en el cumplimiento de los planes de actividades de los concesionarios, las condiciones en que se presta el servicio, así como el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios establecidas en la Ley, el presente reglamento y la concesión respectiva.

Artículo 38. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección, realizará de manera anual una evaluación de los resultados logrados en los planes anuales de trabajo de los concesionarios y en lo general del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

I. De operación. Cumplimiento del derrotero, servicios programados, programas de despacho, hora programada de llegada, hora programada de paso en puntos de control, velocidad de operación, entre otros. El valor de este indicador no podrá ser mayor al veinticinco por ciento del valor total de la evaluación;

II. De la imagen y condiciones de los vehículos. Estado físico y mecánico de los vehículos, aseo de los vehículos, tiempo de vida útil permitido. El valor de este indicador no podrá ser mayor al quince por ciento del valor total de la evaluación;

III. Del cumplimiento de acuerdos, convenios y normas técnicas. Los suscritos con la autoridad, respeto a la tarifa vigente. El valor de este indicador no podrá ser mayor al quince por ciento del valor total de la evaluación;

IV. De los Operadores. presentación de los operadores, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, quejas procedentes contra operadores, entre otros. El valor de este indicador no podrá ser mayor al diez por ciento del valor total de la evaluación;

V. De Seguridad; respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros. El valor de este indicado no podrá ser mayor al quince por ciento del valor total de la evaluación, y

VI. De Desarrollo humano y organizacional. Establecimiento de una organización empresarial integrada (sin estructura hombre-camión), Diseño y aplicación del manual de desarrollo organizacional, contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado, y plan de capacitación directivo y operativo. El valor de este indicador no podrá ser mayor al diez por ciento del valor total de la evaluación; y,

VII. De infraestructura. Existencia y estado físico de oficinas, bases de encierro y de ruta, de vehículos para prestar el servicio, equipos del sistema de recaudo y monitoreo de vehículos, entre otros. El valor de este indicador no podrá ser mayor al diez por ciento del valor total de la evaluación.

La suma total de todos los indicadores mencionados deberá dar como resultado el ciento por ciento, y se considerará valor aprobatorio de la evaluación al concesionario cuando el resultado global sea al menos un setenta por ciento. El

valor de cada indicador será el mismo para cada concesionario.

Como resultado de la evaluación concesionarios y Dirección podrán establecer objetivos de mejora continua del servicio.

Artículo 39. El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio serán fijados por el Ayuntamiento, debiendo hacerlo del conocimiento de los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la fecha de inicio del periodo a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer los resultados al concesionario o permisionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 40. Los concesionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo y previo requerimiento de la Dirección, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los recursos humanos, materiales, financieros y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, así como las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas jurídico colectivas de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Seguros

Artículo 41. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con un seguro de cobertura amplia el cual deberá de estar vigente en todo momento o fideicomiso y fondo de garantía aprobados por la autoridad para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir el que deberá que cubra al menos lo siguiente:

- I. Gastos médicos por la cantidad mínima de cinco mil UMAS;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio, el que no podrá establecer indemnización menor ala que determine dicha Ley;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento en términos del Código Penal para el Estado de Guanajuato;
- IV. Responsabilidad civil por pasajero, equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad o su equivalente en UMA; y,
- V. Responsabilidad civil, equivalente a setenta y un mil cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad o su equivalente en UMA.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados previos a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación, sin perjuicio de portar la póliza en los vehículos.

Artículo 42. El Ayuntamiento podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso o fondo para accidentes, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo para accidentes, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, remitir para su autorización correspondiente al Ayuntamiento.

Los concesionarios deberán anexar a la solicitud la siguiente información:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo de accidentes;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos o siniestros;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo de accidentes;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo de accidentes, cuando menos, por la cantidad de cien veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,
- V. Los demás documentos e información que requiera la Dirección.

Los fideicomisos y fondos de accidentes deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere la fracción IV y su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro con la cobertura que refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 44. Constituido el fideicomiso o fondo de accidentes, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

La Dirección deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados, y previo el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro.

Artículo 45. Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales o del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

La Dirección podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, para que brinden la atención y en su caso realicen el pago de los gastos médicos y las indemnizaciones procedentes, por accidentes donde resulten afectados los usuarios. Lo anterior con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente reglamento.

SECCIÓN QUINTA

De la Intervención del Servicio Público

Artículo 46. Cuando por cualquier causa se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio en su totalidad o en alguna de sus rutas, la Dirección informará al Presidente Municipal, quien podrá ordenar la intervención temporal del servicio.

En caso de que persista la necesidad de la intervención, el Presidente Municipal deberá informar al Ayuntamiento para que disponga en su caso la continuación o cese de la intervención, los motivos de la intervención ordenada y de las medidas tomadas.

Para los efectos de este artículo, se considerará por interrupción o afectación del servicio público, cualquier suspensión o reducción de las unidades de una ruta por más de 48 horas continuas

Artículo 47 La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido; o en su caso, apoyarse en infraestructura y vehículos de otros concesionarios o permisionarios, a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las autoridades auxiliares.

Artículo 48. La resolución de intervención del servicio deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. La permisionaria, las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará cuando así lo ordene el Presidente Municipal, por garantizar el concesionario normalizar la prestación del servicio, siempre y cuando el Ayuntamiento no haya determinado el cumplimiento de otras condicionantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Vehículos del Servicio de Transporte Público

Artículo 49. Los concesionarios y permisionarios deberán, respecto de los vehículos, ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en el título de concesión, en el estudio técnico sustento de la concesión y las que señale la Dirección.

Artículo 50. En el título de concesión o permiso se establecerá el tipo de vehículo, así como la cantidad de vehículos en operación y de reserva para operar en la ruta.

Artículo 51. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal deberán estar equipados con dispositivos y equipo tecnológico necesario y compatible que permita incorporarse a los sistemas que para el recaudo de tarifa y monitoreo de flota operen o promueva el Municipio.

Artículo 52. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal, deberán portar los colores autorizados, diseños registrados y números económicos asignados y autorizados por la Dirección.

Para este caso se entenderá como número económico, el compuesto alfanumérico por la letra MCE y el número arábigo progresivo que la Dirección le asigne en la concesión con las medias de tanto por tanto en la parte exterior de la unidad, que se colocará en la parte delantera de los laterales, en la parte posterior y en la parte superior del toldo; y de tanto por tanto en el interior en la parte superior de enfrente y posterior.

Artículo 53. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal tendrán una vida útil de diez años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa aprobación de revista físico mecánica, sin que excedan de cinco años la prórroga total y acumulada.

Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Artículo 54. La vida útil de los vehículos se computará a partir del primero de enero del año del modelo cuando coincida con el año de compra, tomando como base la facturación original y de origen, en caso contrario se atenderá a las fracciones siguientes:

- I. Cuando la fecha de la factura de origen corresponda al año próximo pasado del año del modelo del vehículo, la vida útil se computará a partir de dicha fecha;
- II. Cuando la fecha de la factura origen corresponda al año próximo siguiente del año del modelo del vehículo o más, la vida útil se computará a partir del 31 de diciembre del año del modelo del vehículo;
- III. Cuando el solicitante no acredite una factura de emisión nacional y por el contrario acredite algún otro documento emitido en el extranjero, la vida útil se computará a partir del 1ro. De enero del año del modelo del vehículo, en este caso el solicitante deberá presentar traducción certificada de perito en la materia que para tal caso autorice la Dirección, para el cálculo de la vida útil conforme a la fecha exacta de la factura;
- IV. Cuando el solicitante se vea imposibilitado de manera fehaciente para acreditar una factura de origen, la vida útil se computará a partir del primero de enero del año del modelo del vehículo; y,
- V. Cuando el vehículo no se haya adquirido como una sola unidad, se atenderá a la fecha de adquisición del componente más antiguo entre chasis, carrocería y motor, atendiendo a la factura con desglose de componentes o de componentes individuales o del dictamen pericial para efecto se requiera, a costa del concesionario o permisionario.

En los casos no previstos en el presente artículo, la Dirección determinará la fecha de inicio para el cómputo de la vida útil.

Artículo 55. El servicio de transporte público, atendiendo a la demanda de los usuarios, al sistema de rutas, clase del servicio y a las características de la vialidad para cada una de las rutas, podrá autorizarse la prestación con los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús Padrón de entrada baja con capacidad de noventa pasajeros;
- II. Autobús convencional con capacidad hasta sesenta y cinco pasajeros;
- III. Minibús con capacidad hasta cincuenta pasajeros, y;
- IV. Microbús, con capacidad hasta treinta y cinco pasajeros.

Se prohíbe modificar las características de fabricación de los vehículos o sus componentes, para modificar o alterar el año de fabricación o contar con vehículos de mayor capacidad, así como convertir o adaptar vehículos de carga para prestar el servicio de transporte de competencia municipal.

De igual forma se prohíbe modificar la estética de los vehículos, alterando la imagen física con adornos o aditamentos en carrocerías, llantas, espejos laterales, luces en color incandescentes, estroboscópicas, etc., cualquier objeto que altere su imagen de agencia. No se considera como aditamento la visera que se instalen en el parabrisas, para proteger la luz del sol.

Artículo 56. No podrá prestarse el servicio de transporte con vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Veintitrés asientos y capacidad total de treinta y cinco pasajeros;
- II. Longitud de seis metros con sesenta centímetros y ancho total de dos metros con treinta centímetros;
- III. Altura exterior de dos metros con sesenta centímetros e interior de dos metros; y,

IV. Al menos dos puertas; una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

La Dirección establecerá las características y especificaciones de las puertas conforme a las rutas, modalidad y tipo de servicio.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio.

A solicitud de los concesionarios, la Dirección podrá realizar los estudios técnicos necesarios para evaluar y en su caso autorizar el uso de vehículos de menor capacidad a la establecida en el primer párrafo del presente artículo, con el propósito de poder brindar la prestación del servicio más adecuada, productiva y sustentable a usuarios de las comunidades suburbanas de baja población cuyas rutas tengan incluidas dentro de sus concesiones.

Artículo 57. El piso de los vehículos deberá ser de material antiderrapante quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o el tránsito de estos.

Artículo 58. Los asientos de los vehículos deberán de ser de materiales durables como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, siempre que no sean materiales que impregnen la piel de olores, óxido o manchas.

La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de ochenta centímetros.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la modalidad del servicio de que se trate.

Artículo 59. La distribución de asientos deberá de ser de tal manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento de operador podrá separarse de la primera línea de asientos mediante una mampara, y no deberá colocarse ningún otro a su lado. La distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central, pudiendo realizar las configuraciones de asientos para mayor comodidad y seguridad de los usuarios previo dictamen de la Dirección.

Se podrán suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso de usuarios atendiendo a las necesidades del servicio.

Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro asientos reservados para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 60. El pasillo central de los vehículos tendrá un ancho mínimo de sesenta centímetros.

Se prohíbe la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los

asientos o

en el pasillo. En el caso de los pasamanos, estos deberán tener forma cilíndrica y material de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 61. Los vehículos deberán contar con un adecuado sistema de ventilación y con al menos dos ventanas que permitan la salida de emergencia.

Las ventanas de los vehículos serán de cristal inastillable, entintado, montado sobre bastidores de metal y deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Se prohíbe cubrir las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 62. Los vehículos podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y,
- III. Gas Natural.

Los concesionarios o permisionarios que modifiquen sus unidades, para utilizar como combustible el gas natural, deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, requisito documental que deberá presentarse para la aprobación de la revisión físico mecánica; así como cumplir con las exigencias del mantenimiento del tanque de almacenamiento, realizado por proveedor autorizado y calificado.

Cuando el concesionario o permisionario adquiera una unidad nueva con sistema de combustión de gas natural, deberá especificarlo la factura original.

CAPÍTULO TERCERO

De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Del Otorgamiento y Transmisión de las Concesiones

Artículo 63. Para garantizar que la prestación del servicio público de transporte en ruta fija se realice de la manera oportuna, eficiente, segura, accesible y suficiente, el Ayuntamiento podrá prestarlo o concesionarlo bajo las modalidades y condiciones que la Ley y el presente Reglamento establece.

Para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija por un particular se requiere de una concesión otorgada por el Ayuntamiento o de un permiso conforme al procedimiento y términos de este reglamento establece.

Las concesiones o permisos se otorgarán por ruta o a través del sistema que implemente el Ayuntamiento.

Artículo 64. Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio público

municipal por el tiempo que en el mismo título se establece.

Artículo 65. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges o concubinos, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el cuarto grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley; y,
- V. Las personas que cuenten con créditos fiscales pendientes de cobro en alguno de los tres niveles de gobierno.

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas colectivas podrán ser titulares de una o más concesiones o permisos, siempre que acrediten contar con capacidad legal, material, administrativa, técnica y financiera.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídico colectivas legalmente constituidas que cuenten con la mayoría calificada de socios y que representen la mayoría del capital social, originarios de este Municipio o residencia mayor a cinco años, que se encuentren prestando el servicio en la zona y en la modalidad de que se trate y que cuenten con el menor índice de accidentalidad e infracciones.

No gozaran del derecho de preferencia a que se refiere el párrafo anterior las personas a quienes se les haya revocado o hayan cedido una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley, con excepción de los casos de las personas jurídico colectivas cuando la cesión se derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma.

Artículo 67. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija tendrán una vigencia hasta de quince años, pudiendo prorrogarse por periodos iguales o de menor tiempo, según las circunstancias que determine el Ayuntamiento y siempre que se mantenga la necesidad de servicio y se apruebe la evaluación de la prestación del servicio en los términos que le presente reglamento establece.

Los concesionarios deberán refrendar en forma anual la concesión respectiva, en la forma y con los pagos de derechos que disponga la Ley de Ingresos o legislación fiscal correspondiente.

Artículo 68. En la concesión se establecerá la cantidad de vehículos en operación y de reserva que se requieran para prestar el servicio, conforme a los estudios técnicos realizados por la Dirección para su otorgamiento.

La determinación de la cantidad de vehículos en operación y de reserva para operar en una ruta determinada o en un sistema de rutas, deberá considerar una rentabilidad para el concesionario y una tarifa accesible para el usuario.

Artículo 69. Las personas físicas que obtengan una concesión designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental.

El concesionario podrá sustituir el nombramiento hecho en cualquier momento, cuando así lo estime pertinente, así como designar a más de un beneficiario mediante una lista que para tal efecto proporcione la dirección, entendiéndose que el primero en la lista tendrá el derecho preferente para la transmisión el cual deberá acreditar con lo establecido en el artículo 65 del presente ordenamiento, y sólo a falta o por imposibilidad de éste tendrá derecho el siguiente y así sucesivamente.

Para asignar una concesión al beneficiario se estará a las disposiciones relativas a la transmisión de concesión a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 70. Las concesiones podrán transmitirse con autorización expresa del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad mental; y,
- II. Por cesión de derechos gratuita, en los términos de lo dispuesto por este reglamento o la Ley.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 71. La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará al procedimiento y requisitos que este reglamento establece.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Modificación de Concesiones

Artículo 72. El Ayuntamiento podrá autorizar la modificación definitiva del derrotero de una ruta, la cantidad y tipo de vehículos para operar en una ruta determinada o un sistema de rutas, cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio, previo sustento en los estudios técnicos que para tal efecto se realicen.

Solo podrá autorizar el aumento de longitud de una ruta siempre que este no represente más del treinta por ciento de la ruta original, y en ninguna circunstancia se podrá autorizar su modificación o licitar el otorgamiento de otra, cuando se sobreponga en más de un treinta por ciento al itinerario de una ruta existente.

Las modificaciones definitivas formarán parte de la concesión original, respetando la vigencia y condiciones en ella establecidas.

Artículo 73. El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos y convenios para organizar y actualizar las rutas del servicio de transporte público de competencia municipal, con base en los estudios técnicos que la Dirección realice para analizar la cobertura de servicio, así como detectar la oferta y demanda en cada una de las rutas.

En la celebración de acuerdos y convenios deberán participar al menos los concesionarios que representen dos terceras

partes de las concesiones para la prestación del servicio en la modalidad de que se trate.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados acuerdos y convenios.

Artículo 74. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando:

- I. Autorice la modificación o ampliación del derrotero;
- II. Autorice la modificación del tipo y número de vehículos amparados por la concesión;
- III. Sea necesario para la implantación de programas o proyectos de reestructura de rutas o implementación de sistemas de transbordo que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobre oferta de vehículos y la contaminación ambiental;
- IV. Sea resultado de acuerdos y convenios suscritos con la participación de los concesionarios del servicio de la modalidad de que se trate, en términos del artículo anterior; y,
- V. Se autorice la prórroga de su vigencia.

SECCIÓN TERCERA

Del Rescate de Concesiones

Artículo 75. El Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones cuando resulte conveniente conforme al interés social, siempre y cuando medie una indemnización a favor del concesionario.

Para el caso de que el concesionario se negare a recibir la indemnización correspondiente, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

El rescate de las concesiones se ejecutará conforme al procedimiento establecido en el artículo 199 de la Ley.

Artículo 76. La determinación de rescate de concesión expresará las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para la medida.

En el acta de Ayuntamiento correspondiente se deben fijar los términos de la indemnización, para lo cual se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales y la cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 77. Una vez determinado el monto de la indemnización, el Ayuntamiento por medio de Tesorería Municipal realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la determinación de la indemnización.

La declaratoria de rescate de concesión deberá ser notificada de manera personal al concesionario y publicada por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Contra la declaratoria de rescate no procede recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA

De los Permisos y autorizaciones

Artículo 78. Cuando exista una necesidad de transporte eventual, provisional o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, el secretario podrá expedir permisos para la prestación del servicio únicamente de manera eventual, por un periodo no mayor a un mes y en términos del presente reglamento.

Este tipo de permisos serán autorizados a favor de personas jurídicas colectivas con experiencia en prestar el servicio público de transporte en el municipio de Celaya, Guanajuato; solo podrán prorrogarse por acuerdo de Ayuntamiento y no generarán derechos adquiridos para los permisionarios.

Artículo 79. Los permisos de transporte público se clasifican en:

- I. Permiso eventual de transporte;
- II. Permiso extraordinario de transporte; y
- III. Permiso provisional de transporte.

Permiso Eventual de transporte Público

Artículo 80. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad derivada de la realización de un evento o serie de eventos de manera ininterrumpida en el mismo lugar o zona, de carácter natural, cultural, deportivo o económico, para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano.

Para efectos de este artículo se considera que la serie de eventos es ininterrumpida, cuando la terminación de un evento y el inicio de otro es menor de siete días.

La Dirección realizará los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, los que tendrán vigencia por el tiempo que dure el evento o serie de eventos, siempre que no rebase el plazo de un mes, el cual solo podrá prorrogarse por acuerdo de Ayuntamiento.

Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorgó el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 81. El permiso eventual deberá contener por lo menos los datos a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento.

La expedición de los permisos eventuales de transporte, no implican la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Artículo 82. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud, el permiso eventual vencido y acreditar el cumplimiento de las obligaciones como permisionario derivadas de la Ley, el presente Reglamento y del propio permiso.

El Ayuntamiento para otorgar la prórroga deberá verificar, si persisten las causas que dieron origen a la necesidad.

Artículo 83. Los permisos crean a su titular las mismas obligaciones establecidas para las concesiones.

Artículo 84. Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso deberán ser de las características que establece este reglamento para el servicio concesionado, así como contar con el equipamiento tecnológico necesarios para su incorporación a los sistemas de recaudo de tarifa y monitoreo de flota.

Artículo 85. Los permisos deberán contener los datos que para las concesiones establece este reglamento y el de Concesiones para el Municipio de Celaya, Gto, y, además:

- I. Número de folio del permiso;
- II. Tarifa autorizada; y,
- III. Los demás que considere necesarios la Secretaría.

Permiso extraordinario de transporte

Artículo 86. Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se vea rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, para prestar el servicio público en una ruta o zona, derivada de causas que establece la ley o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos, y será aprobado por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 87. Para el caso de los permisos extraordinarios por decremento temporal de los vehículos, se deberá acreditar que la unidad registrada objeto a suplir, se encuentra en el supuesto de estar imposibilitado de prestar el servicio, ya sea por descompostura, mantenimiento, accidente, robo, por no acreditar la revista físico mecánica, haber rebasado la vida útil o cualquier otro similar.

Artículo 88. Los permisos extraordinarios se expedirán sólo por los días necesarios para cubrir la necesidad extraordinaria, sin que excedan de dos meses.

Los permisos extraordinarios se expedirán por unidad o número económico y no serán prorrogables.

Lo anterior no aplicará cuando se soliciten permisos de esta naturaleza por periodos consecutivos y por el término de 15 días o menos, en donde podrán expedirse los que sean necesarios dentro del año calendario, sin que rebasen los dos meses.

De manera excepcional dentro del mismo año calendario se podrá otorgar un segundo permiso extraordinario al mismo número económico o unidad, cuando la necesidad se presente por una causa diversa al primer permiso.

Permiso provisional de transporte

Artículo 89. Se otorga el permiso provisional de transporte por el término de cuarenta y cinco días naturales, con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público. Para lo cual la Dirección podrá

requerir al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Artículo 90. El permiso provisional solo podrá prorrogarse por una sola ocasión y por un periodo igual.

El interesado en su solicitud de prórroga deberá acreditar que persisten los motivos que dieron origen a la emisión del permiso; lo anterior sin perjuicio de poder verificar por la Dirección, de manera directa o a través de los medios que considere idóneos.

Autorización provisional de transporte

Artículo 91. Se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, siempre que no derive de conflictos entre socios, asociados o cooperativistas entre ellos o contra la persona jurídica colectiva titular de un título concesión.

En cuanto a lo citado en la fracción I esta autorización tendrán una vigencia máxima de sesenta días, y en la fracción II tendrá una vigencia de hasta seis meses, en ambos casos serán renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará por el Ayuntamiento.

Artículo 92. La autorización provisional a que se refiere la presente sección deberá contener los mismos requisitos previstos en el artículo 134 del presente reglamento.

Artículo 93. Para efectos de renovación de la autorización provisional, la Dirección para proceder a renovarlo por periodos similares, verificara a través de los medios que considere idóneos, si persisten las causas que dieron origen a la solicitud.

SECCIÓN QUINTA

De la Extinción de las Concesiones y Permisos

Artículo 94. Las concesiones y permisos eventuales se extinguen por las siguientes causas:

- I. Muerte del titular en caso personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, o de la prórroga;
- III. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas jurídico colectivas titulares;
- IV. Falta de refrendo;
- V. Revocación;
- VI. Renuncia del titular, admitida por el Ayuntamiento;
- VII. Transmisión de la concesión sin mediar aprobación del Ayuntamiento;

- VIII. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido;
- IX. Por dejar de prestar el servicio o disminuir su prestación en más del cincuenta por ciento, por más de treinta días consecutivos o dejar de prestarlo en dos o más ocasiones por periodos menores a treinta días, por causas imputables al concesionario; y,
- X. Por rescate de la concesión.

CAPÍTULO CUARTO

De la Tarifa y su Forma de Cobro

Artículo 95. El Ayuntamiento, con el apoyo de la Dirección y la recomendación del Consejo Consultivo determinará y autorizará las tarifas del servicio de transporte de competencia municipal y sus sistemas de cobro.

Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 96. Las tarifas que se fijen deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, administración, y de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del usuario del servicio.

Para determinar la utilidad razonable del concesionario se tomarán en cuenta los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente en el Municipio y la evolución del salario real en la zona económica.

Artículo 97. Para la determinación de la tarifa, la Dirección realizará un estudio técnico que caracterice la oferta y demanda de transporte, mediante estudios de campo o con apoyo de la tecnología de sistemas de recaudo y de monitoreo de flota que se tenga instalado y que considere al menos lo siguiente:

- I. Modalidad de servicio;
- II. Determinación de la demanda;
- III. Tipo de vehículos con que se presta el servicio, modelo y tipo de combustible;
- IV. Longitud de la ruta;
- V. Costos fijos y variables de operación, inversión y de administración;
- VI. Análisis de estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio;
- VII. Condiciones particulares de los usuarios
- VIII. Análisis de impacto social de la tarifa; y,
- IX. Planes y compromisos de mejora del servicio e infraestructura.

Artículo 98. Los concesionarios podrán solicitar al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, la revisión de la tarifa presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo que antecede.

Las tarifas se revisarán en forma periódica, con excepción de las tarifas prepagadas a través del sistema de recaudo, que se regirán por su modelo financiero de revisión anual y sobre la base de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor, o de los indicadores inflacionarios que en sustitución publique el banco de México.

Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, se podrá ajustar a la cifra inmediata de acuerdo con la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 99. El operador deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago en los puntos de venta y atención al público del sistema.

Artículo 100. El comprobante de pago en efectivo a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del concesionario;
- II. Modalidad del servicio;
- III. Número económico del vehículo;
- IV. Número del comprobante;
- V. Tipo de tarifa; y,
- VI. Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero.

Artículo 101. El Ayuntamiento podrá autorizar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa general en efectivo: La que se paga en efectivo de forma ordinaria por los usuarios;
- II. Tarifa general prepagada: la que se paga por los usuarios no preferentes a través del sistema de recaudo de la tarifa, y que será el monto de la tarifa general en efectivo descontando el porcentaje que fije el ayuntamiento; y,
- III. Tarifa preferencial: La que cubren los usuarios que tiene derecho a descuento de la tarifa por encontrarse en alguno de los supuestos, condiciones particulares o personales a que se refiere el presente reglamento o determine el Ayuntamiento. La tarifa preferencial será el monto de la tarifa general en efectivo descontando el porcentaje que fije el ayuntamiento.

Las tarifas se cubrirán mediante el sistema de recaudo que al efecto apruebe el Ayuntamiento, y solo se podrán cubrir o pagar en efectivo para aquellos usuarios que así lo decidan.

El Ayuntamiento podrá decretar, la exención de la tarifa en casos de emergencia, contingencia o riesgo generalizado, para un sector o grupo de personas en particular que se encuentren en riesgo, porque participen en la atención, de la emergencia, contingencia o riesgo, por el tiempo que duren estos.

Artículo 102. Son usuarios de tarifa preferencial los siguientes:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, desde primaria, nivel y capacitación técnica, hasta nivel superior, siempre que las instituciones educativas estén registradas o incorporadas a la Secretarías de educación del estado, de la federación o del trabajo y previsión social;
- II. Los niños menores doce años;
- III. Las personas con discapacidad; y,
- IV. Las personas de la tercera edad.

Los usuarios de la tarifa preferencial gozarán de ella los trescientos sesenta y cinco días del año.

Los niños menores de seis años quedan exentos de pago de la tarifa.

Artículo 103. Cuando se establezca un sistema de recaudo la tarifa preferencial se cubrirá exclusivamente a través de este sistema, y sus usuarios podrán hacer válido su descuento presentando su tarjeta personalizada con fotografía del sistema de recaudo, que para obtenerla deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estudiantes: Identificación con fotografía y constancia de inscripción que cubra su ciclo de estudio. La vigencia de la tarifa será acorde al ciclo escolar al que esté inscrito, debiendo presentar para su renovación la tarjeta del sistema de recaudo y la constancia de inscripción que corresponda al ciclo escolar siguiente;
- II. Menores de doce años de edad: acta de nacimiento. La vigencia de esta tarifa está en función de la fecha en que el usuario cumpla doce años de edad y del reemplazo que anualmente se realice de la tarjeta de prepago;
- III. Personas con discapacidad: Constancia con fotografía de encontrarse en este supuesto, expedida por Institución u organismo Oficial de salud o de asistencia social. La vigencia de esta constancia será de hasta dos años, debiendo presentar para su renovación su tarjeta preferencial, así como la constancia vigente; y,
- IV. Personas de la tercera edad: identificación oficial con fotografía y clave única de registro de población (CURP). Esta tarjeta se renovará cada tres años.

El Ayuntamiento podrá expedir normas generales para exentar o establecer requisitos distintos a los contenidos en el presente artículo, así como suscribir convenios con otros niveles de Gobierno o entidades gubernamentales para transferencia o compartición de datos, con la finalidad de brindar mayor eficiencia en la expedición de las tarjetas y seguridad al usuario y al concesionario.

Artículo 104. Los concesionarios podrán adquirir y operar por sí mismos el sistema de recaudo o bien contratar su administración por medio de un proveedor tecnológico especializado, el Ayuntamiento deberá aprobar previamente cualquiera de las opciones mencionadas.

Cuando se establezcan la Dirección supervisará y evaluará la operación del sistema de recaudo, así como el desempeño del operador del sistema, pudiendo requerirle la información necesaria para verificar su cumplimiento y en su caso, dictar las medidas correctivas o de sanción que correspondan.

Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el Ayuntamiento podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

El Ayuntamiento en cualquier momento podrá intervenir y/o contratar el sistema de recaudo que garantice un mejor servicio y salvaguarde el interés general.

CAPÍTULO QUINTO

De la Revista Físico Mecánica

Artículo 105. Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión física mecánica de los vehículos afectos a la prestación del servicio. De igual forma se practicará en cualquier momento revista físico mecánica en aquellos casos que el concesionario lo solicite para la realización de sus trámites de registro y alta, como en aquellos casos que considere necesario la dirección, por ser visible el estado de deterioro de los vehículos o algunas de sus partes que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

La revisión física y mecánica será realizada por personal de la Dirección, previo pago de derechos que efectúen los concesionarios o permisionarios, y en caso de ser aprobada se expedirá documento que así lo compruebe.

El Ayuntamiento con apoyo de la Dirección podrá modificar los conceptos a revisar y los criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con 30 días anterioridad a la práctica de la revista.

Artículo 106. De manera excepcional y por cada periodo de revista el Ayuntamiento podrá autorizar que la revista físico mecánica se realice de manera alternativa o única por talleres autorizados para ese efecto dentro del territorio Municipal por la Dirección del Estado. En este caso el formato de revista físico mecánica deberá contener al menos los elementos a revisar contenidos en este reglamento, y la calcomanía que expidan estos talleres tendrán el mismo efecto que la expedida por la Dirección.

Artículo 107. La aprobación o no aprobación de la revista físico mecánica que se haga al vehículo, deberá constar en el documento denominado "Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público de Transporte en Ruta Fija", el cual deberá ser expedido por la Dirección.

En el caso de aprobación de la revista físico mecánica la Dirección emitirá una calcomanía, que deberá ser colocada y adherida al parabrisas de la unidad, queda prohibida la entrega directa y personal de la calcomanía a quien presente la unidad, alterando el procedimiento correspondiente.

En el supuesto que la revista físico mecánica sea realizada por talleres autorizados por la Dirección Estatal, estos deberán enviar copia del formato de Revista aprobada con el folio o código que individualiza la calcomanía expedida.

Artículo 108. Además de la revisión físico mecánica semestral, será igual obligatoria la revista físico mecánica, previo a reanudar la prestación del servicio, en los casos que el vehículo haya participado en un hecho de tránsito donde resulte dañado o haya estado retenido o asegurado por un período mayor a los sesenta días.

Los vehículos que ingresen o reingresen al servicio deberán previamente aprobar la revisión física mecánica practicada por la Dirección.

Artículo 109. Cuando no se apruebe la revista físico mecánica que se haya practicado, se entregará al interesado, el "Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público de Transporte en Ruta Fija" con las observaciones de los daños, deterioros o fallas a corregir, haciéndole saber tal circunstancia y de las reparaciones que se deben realizar o la sustitución de piezas y/o dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo de motor.

Una vez corregidas las observaciones detectadas, el interesado podrá presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días que sigan a aquel en que presentó la unidad vehicular a revista, a efecto de que se lleve a

cabo durante ese periodo, la revista físico mecánica, sin que genere algún costo al solicitante. Cuando presente el vehículo después del plazo señalado procederá la realización de un nuevo trámite de revista físico mecánica, no obstante, se encuentre dentro de la fecha de calendario para efectuar la revista físico mecánica.

Una vez transcurrido el término de quince días otorgado para subsanar las observaciones de la revista físico mecánica, se tendrá por concluido el trámite y se remitirá al área operativa, la relación de vehículos que no subsanaron las observaciones o no fueron presentadas para que proceda conforme a este Reglamento.

La Dirección por conducto de su personal, retirará de circulación aquellos vehículos que se encuentren prestando el servicio sin haber aprobado la revisión físico mecánica, o aquellos que por sus condiciones físicas o mecánicas ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o contamine ostensiblemente el ambiente.

Para efectos del presente artículo y de la revista físico mecánica, se consideran componentes de seguridad, los sistemas de frenos, de dirección, suspensión y llantas del vehículo.

Artículo 110. La revista físico mecánica que se realice a los vehículos del Servicio Público de Transporte en Ruta Fija en las modalidades de Urbano y Suburbano deberá quedar constancia en formato que contenga al menos los siguientes datos:

- I. Parámetros de verificación;
- II. Modalidad;
- III. Tipo de vehículo;
- IV. Modelo;
- V. Número de serie y motor;
- VI. Marca;
- VII. Número económico;
- VIII. Placas;
- IX. Color;
- X. Tipo de combustible;
- XI. Datos del concesionario y operadores;
- XII. Firma del responsable;
- XIII. Calcas del motor y serie adheridas;
- XIV. Fecha de expedición;
- XV. Resultado de la evaluación al vehículo; y,
- XVI. Otros datos de relevancia.

La Dirección revisará los vehículos conforme al contenido del "Formato de Revista Físico Mecánica del Servicio Público de Transporte en Ruta Fija", donde al reverso de este se colocarán las calcas relativas al número de serie y motor del vehículo.

Artículo 111. La Dirección realizará la revisión físico mecánica de manera semestral a los sistemas y partes del vehículo siguientes:

- I. Sistema de frenos;
- II. Dirección;

- III. Suspensión;
- IV. Llantas y rines;
- V. Sistema de combustible;
- VI. Sistema de escape;
- VII. Luces interiores las cuales deberán ser luces blancas o amarillas que permitan una correcta visión hacia el interior;
- VIII. Luces exteriores;
- IX. Timbres para descenso suficientes de acuerdo con las dimensiones de la unidad, los que no podrán ser menos de seis;
- X. Hojalatería, cromática y pintura;
- XI. Rotulo de la razón social de acuerdo con la imagen aprobada;
- XII. Numero de ruta en la que presta el Servicio;
- XIII. Puertas de ascenso y descenso;
- XIV. Defensas;
- XV. Piso y escalones con antiderrapante;
- XVI. Asientos;
- XVII. Calcas que reservan asientos para personas con movilidad reducida;
- XVIII. Cristales, limpia parabrisas y espejos;
- XIX. Pasamanos;
- XX. Equipo de seguridad y emergencia (botiquín, extintor, martillo para las ventanas, escotillas);
- XXI. Tablero de control y claxon; Componentes del Sistema de Prepago (validador, DVR, cámaras) y Monitoreo de Flota (GPS);
- XXII. El adecuado funcionamiento del Sistemas de Prepago y Monitoreo de flota;
- XXIII. Características del vehículo conforme al servicio concesionado o permissionado; y,
- XXIV. Aquellas otras que señale el Ayuntamiento.

Adicional a lo anterior, el vehículo deberá contar con el comprobante de aprobación de la verificación de gases contaminantes expedida por la entidad competente debiendo ser trimestral, la vigencia de los seguros de responsabilidad civil, refrendo de concesión o permiso, la portación de placas y tarjeta de circulación y todas aquellas disposiciones administrativas que los vehículos deban cumplir.

Artículo 112. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal deberán portar las placas o permisos de circulación, señalar el número económico que los identifique, así como el nombre o razón social del concesionario, conforme a la ubicación y dimensiones determinadas por la Dirección.

De igual manera se señalará el número de ruta a cubrir, así como la tarifa al usuario. Queda prohibido pintar este tipo de información sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo no autorizado por la Dirección.

Cualquier mensaje informativo para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 113. Cuando se presente un concesionario o permissionario del servicio público para solicitar la revista físico mecánica a un vehículo para realizar trámite de alta en el servicio de transporte por cambio de la unidad, la Dirección deberá verificar, que el modelo de la unidad este dentro de la vida útil de los diez años y sea más reciente que el que fue dado de baja.

La revista físico mecánica que se realice para trámite de alta sustituye la revista semestral, siempre que se haya realizado dentro de los 60 días naturales anteriores al calendario de ese semestre.

Artículo 114. Se prohíbe colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, que inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

El procedimiento y publicidad que se fije al interior y exterior en los vehículos destinados para la prestación del servicio será competencia de la Dirección.

La publicidad externa se podrá autorizar e instalar solo en el medallón del vehículo.

CAPÍTULO SEXTO

De los Derechos y Obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 115. Los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio.

La creación o modificación de una persona jurídica colectiva deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 116. La persona jurídica colectiva que agrupen a los concesionarios está obligada a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento de la Dirección cualquier cambio o modificación.

Todo trámite que realicen ante las autoridades deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 117. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio de transporte autorizado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión;
- IV. Solicitar la revisión de la tarifa autorizada;
- V. Proponer a la Dirección la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y,
- VI. Los demás que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118. Los concesionarios o permisionarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de manera regular, continua y permanente;
- II. Cumplir con el tipo de servicio, las estipulaciones que para la prestación de los servicios de transporte señalen el

título de concesión, así como las disposiciones que establece la Ley y el presente reglamento;

- III. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por sí mismos o por sus operadores, a la Ley y al presente reglamento;
- IV. No permitir que otra persona distinta a la señalada en la hoja de despacho de la ruta conduzca el vehículo durante la prestación del servicio;
- V. Respetar las tarifas y planes de operación del servicio;
- VI. Cubrir los derechos generados con motivo de la prestación del servicio;
- VII. Proporcionar capacitación a sus operadores conforme al contenido autorizado por la Dirección;
- VIII. Verificar que los operadores del servicio cuenten con la licencia de conducir correspondiente, con la cédula de operador y con los cursos de capacitación aprobados por la Dirección;
- IX. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios del servicio, del operador y terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte;
- X. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados, así como mantenerlos en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad;
- XI. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección, así como obtener su aprobación;
- XII. Abstenerse de realizar acciones de competencia desleal en el servicio;
- XIII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que al efecto establezca el Consejo o la Dirección de Protección Civil y bomberos;
- XIV. Obtener de la Dirección la aprobación de colores y logotipos propios del concesionario, a utilizar para la imagen de los vehículos;
- XV. Utilizar la razón social, colores y número económico autorizados
- XVI. Abstenerse de portar publicidad de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente o diferente a la autorizada;
- XVII. Permitir al personal de la Dirección la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XVIII. Establecer los sistemas de recaudo de tarifa y de monitoreo de flota aprobados por el Ayuntamiento;
- XIX. Proporcionar la información requerida por la Dirección o a través de su personal de supervisión e inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;
- XX. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del banco de datos administrado por la Dirección;
- XXI. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los operadores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia el interior o desde él;
- XXII. Colaborar con la autoridad, en la realización y difusión de campañas de seguridad vial y cuidado de las unidades del servicio;
- XXIII. Prestar el servicio de transporte con vehículos aseados, tanto del interior como el exterior;
- XXIV. Presentar sus vehículos a revista físico mecánica al lugar designado para la misma, así como durante el periodo definido por la Dirección;
- XXV. Circular con placas o con la autorización respectiva; y,
- XXVI. Las demás que señale la legislación aplicable

En caso de que los concesionarios o permissionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. Los concesionarios deberán registrar los vehículos con los que presten el servicio en la base de datos

administrada por la Dirección y el en el registro estatal de vehículos, obteniendo respectivamente el permiso de alta en el servicio por parte de la Dirección y las placas de circulación de la dependencia estatal competente.

El vehículo que no cuente con el alta y las placas de circulación correspondientes no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado del servicio sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 120. Para dar de alta o baja del registro un vehículo de transporte de competencia municipal en la base de datos de la Dirección deberá realizar el trámite y cumplir con los requisitos que establece este reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los operadores

Artículo 121. Los concesionarios o permisionarios deberán contratar solo aquellos operadores que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Contar con licencia de conducir tipo B que se requiere para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija que determine la Ley;
- II. Contar con la cédula del operador;
- III. Contar con el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad correspondiente, así como tenerlo a la vista.
- IV. Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;
- V. No tener adicción a alguna droga o enervante;
- VI. No tener antecedentes penales por delito intencional y no intencional derivado de la conducción de vehículos; y,
- VII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

Artículo 122. Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la Ley y del presente reglamento;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Inteligencia emocional;
- VI. Manejo a la defensiva; y
- VII. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los operadores en la prestación del servicio.

Artículo 123. La Dirección expedirá y actualizará las cédulas de operador a aquéllos que reúnan el perfil de operador y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refieren los artículos anteriores, las que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

Artículo 124. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal tienen los siguientes derechos:

- I. Ser tratados de manera respetuosa por las autoridades;

- II. Recibir capacitación en forma constante;
- III. Recibir de los concesionarios, el uniforme de trabajo correspondiente;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio a usuarios agresivos y aquellos que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- V. Negar el servicio a cualquier pasajero que se abstenga de pagar la tarifa; y,
- VI. Recibir el auxilio de las autoridades de transporte, de seguridad y de protección civil.

Artículo 125. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de agresividad o violencia ya sea verbal, física o moral.
- II. Abstenerse de discriminar al usuario, por su género, raza, religión, color de piel, edad, o alguna circunstancia o característica personal o general;
- III. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- IV. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- V. Abstenerse durante su horario de servicio ingerir bebidas alcohólicas;
- VI. Abstenerse durante su horario de servicio consumir drogas;
- VII. Abstenerse de fumar durante su horario de servicio;
- VIII. No conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico;
- IX. No conducir los vehículos o presentarse a trabajar bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- X. Abstenerse de realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o del propio vehículo;
- XI. Suspender el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad con actos de acoso u ofensivos o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio;
- XII. No prestar el servicio a toda persona que de manera evidente se muestre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- XIII. Asistir a los cursos de capacitación que determine la Dirección y los concesionarios;
- XIV. Contar con la cédula de operador vigente, que expida la Dirección;
- XV. Llevar a bordo del vehículo la póliza de seguro, fideicomiso o fondo de accidentes;
- XVI. Someterse a la práctica de exámenes médicos para la detección de consumo de drogas o de bebidas alcohólicas, y los demás que la Dirección o los concesionarios determinen para verificar su estado de salud y aptitud para conducir los vehículos del servicio del transporte público;
- XVII. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos;
- XVIII. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas autorizadas;
- XIX. No realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugares distintos a las paradas autorizadas por la Dirección;
- XX. Permanecer en las paradas autorizadas el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XXI. Abstenerse de realizar en la vía pública actividades de competencia por pasaje;
- XXII. Respetar la tarifa establecida, su forma y cantidad de pago y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- XXIII. Abstenerse de cobrar tarifa a los usuarios que cuenten con tarjeta de prepago de tarifa y la unidad no cuente con equipos y sistema de recaudo o no funcione adecuadamente;
- XXIV. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de los vehículos, así como abstenerse de alterarlos o dañarlos;
- XXV. Encender por la noche, las luces interiores del vehículo para seguridad de los usuarios;

- XXVI.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular, obstrucción de tráfico, o permanecer ocupando injustificadamente un carril de circulación;
- XXVII.** Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- XXVIII.** Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XXIX.** Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XXX.** Solicitar a los usuarios del servicio que respeten los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad;
- XXXI.** Permitir el descenso por la puerta delantera a personas de la tercera edad, personas con movilidad reducida y mujeres embarazadas;
- XXXII.** Mantener las puertas cerradas del vehículo con que prestan el servicio cuando este se encuentre en movimiento;
- XXXIII.** No abastecer de combustible los vehículos con pasajeros a bordo;
- XXXIV.** No estacionarse en la vía pública;
- XXXV.** Conducir sin distractores y sin llevar acompañantes;
- XXXVI.** Circular por los carriles especiales para el transporte público que para tal efecto autorice la Dirección y las autoridades de Tránsito y Policía Vial o en su defecto el carril de la extrema derecha;
- XXXVII.** Abstenerse de usar equipos de sonido a bordo del vehículo;
- XXXVIII.** Abstenerse de utilizar o usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XXXIX.** Permitir que otra persona que no cuente con cedula de operador conduzca el vehículo durante la prestación del servicio;
- XL.** No circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, escaleras o colgados de la carrocería;
- XLI.** No transportar por si o a petición de usuario, combustibles, materiales corrosivos, volátiles, explosivos, pestilentes o radioactivos;
- XLII.** No alterar la imagen física con adornos o aditamentos en carrocerías, llantas, así como poner luces en colores no autorizados;
- XLIII.** No cubrir las ventanas, puertas o parabrisas del vehículo con cualquier material adherido al cristal, polarizado, cortinas, etc., que impida la visibilidad al interior y exterior del vehículo;
- XLIV.** Abstenerse de cruzar la intersección cuando el semáforo se encuentre en luz roja;
- XLV.** No fijar las placas con soldaduras o cualquier otro material que impida el retiro de estas;
- XLVI.** Obedecer los señalamientos viales de tránsito;
- XLVII.** No respetar, atender las medidas de seguridad de prevención de sanidad o salud que decreta u ordene el Ayuntamiento, la Dirección o las Autoridades de Salud;
- XLVIII.** Abstenerse de sobornar y/o instigar al Inspector de Movilidad a cometer actos de corrupción y faltar al respecto con palabras o actos al momento de la supervisión o inspección de la unidad;
- XLIX.** Abstenerse de agredir de manera física al Inspector de Movilidad;
- L.** Abstenerse de agredir de manera verbal, o física a otros usuarios de la infraestructura vial y,
- LI.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 126. Los operadores deberán detenerse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o descendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los operadores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, así como circular en los carriles exclusivos del transporte público cuando así se encuentren señalizados.

Cuando no existan los carriles exclusivos del transporte público deberán circular por los carriles de circulación de extrema derecha y podrán utilizar un segundo carril sólo para adelantar vehículos detenidos, u otros obstáculos que limiten o impidan el carril de extrema derecha.

Artículo 127. Los operadores de los vehículos del servicio de transporte de competencia Municipal están obligados a practicarse, cuando así lo determine la Dirección o el concesionario, a los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas o de bebidas alcohólicas a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades en caso de negarse a la aplicación del examen, se considerará que se encuentra bajo los efectos de la prueba que se negó a practicar.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de instituciones públicas.

Artículo 128. Derivado de la aplicación de pruebas y exámenes realizados por la Dirección se podrán emitir requerimientos a los operadores, concesionarios o permisionarios del servicio público en ruta fija, a efecto de atender la situación de salud que sea detectada, con la finalidad de disminuir los riesgos que se puedan presentar para los usuarios y los propios operadores, durante la prestación del servicio.

El incumplimiento o la falta de atención a los requerimientos señalados en el párrafo anterior por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores, dará lugar a la aplicación de las sanciones que corresponda de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De los Usuarios

Artículo 129. Los usuarios del servicio de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio, sin violencia de género, ni discriminación;
- II. Exigir al operador el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Tratándose de personas de la tercera edad, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos, así como descender por la puerta delantera;
- VI. Exigir de los prestadores del servicio que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y el presente reglamento; y,
- VII. A exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio, y el concesionario o permisionario no esté en condiciones de sustituirlo en un lapso no mayor de quince minutos.

Artículo 130. Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;

- II. Hacer uso correcto de su tarjeta personalizada con fotografía del sistema de recaudo de tarifa;
- III. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de recaudo de la tarifa que el Ayuntamiento apruebe;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Abstenerse de fumar a bordo del vehículo o de abordar bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas;
- VI. Respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, discapacitados y mujeres embarazadas;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del operador y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta trasera en su caso;
- XI. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- XII. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo y faltar el respeto al operador y demás usuarios; y,
- XIII. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 131. En los casos en que el usuario incumpla cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el operador podrá negarle el servicio o exigirle que abandone el vehículo, pudiendo solicitar cuando sea necesario, el auxilio de policía municipal.

En el caso del incumplimiento de la obligación de la fracción II del artículo anterior, la empresa podrá enviar una solicitud por escrito a la Dirección solicitando la revisión, y en caso de comprobarse el mal uso de esta se procederá a la suspensión de la tarjeta.

TÍTULO TERCERO

De los Servicios, Trámites y Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO PRIMERO

De los Trámites y Servicios

SECCIÓN PRIMERA

De los Trámites Administrativos

Artículo 132. La Dirección a través de sus unidades administrativas, es la autoridad encargada de dar trámite y emitir resoluciones a las solicitudes de obtención de constancias, cédulas, autorizaciones y demás servicios, de conformidad con lo previsto en el presente Título.

Artículo 133. En todos los casos, el pago de derechos por los trámites y servicios de esta Dirección será el determinado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., del ejercicio fiscal correspondiente a la fecha en que se realice el pago.

Artículo 134. Previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en artículos siguientes del presente reglamento, se dará trámite y expedirán los siguientes:

- I. Concesiones o Permisos;
- II. Trasmisión de concesiones;
- III. Modificación de concesiones;
- IV. Prórroga de concesiones;
- V. Autorización y constancia de despintado;
- VI. Baja de vehículo;
- VII. Alta de vehículo;
- VIII. Revista físico mecánica vehicular;
- IX. Refrendo de Concesión y permisos;
- X. Liberación de vehículos;
- XI. Enrolamiento, prorroga de vida útil y otros trámites;
- XII. Cédula del operador.
- XIII. Constancia de no infracción;
- XIV. Publicidad de los vehículos del Servicio Público de Transporte, y,
- XV. Autorización de imagen de los vehículos del Servicio Público de Transporte.

Artículo 135. Todo permiso, autorización, constancia o servicio deberá tramitarse por el interesado o su representante legal ante la Dirección, presentando solicitud debidamente requisitada y acompañando los siguientes documentos:

- I. Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II. Copia del acta constitutiva inscrita en registro público de la propiedad y comercio, y del poder con el que acredite la representación legal, en caso de personas jurídicas colectivas y no se cuente con personalidad reconocida en expedientes en esta Dirección;
- III. Pago de derechos correspondientes; y,
- IV. Los específicos que para cada caso se señalen en los artículos siguientes.

Para efectos de este artículo y lo referente a la gestión y tramites, se entenderá que se cuenta con personalidad jurídica reconocida, cuando se dé el seguimiento a tramites anteriores o se trate de concesionarios o permisionarios que cuentan con expediente ante la Dirección; y sin que sea responsabilidad de esta la omisión de los concesionarios o permisionarios en notificar los cambios y actualizaciones de la personalidad de sus representantes o de los derechos sobre los que versan los tramites.

En todo caso la Dirección y el Ayuntamiento promoverán acuerdos con otras dependencias para la transferencia de datos y registros, que permitan disminuir o eliminar requisitos en los trámites que este reglamento establece.

Artículo 136. El otorgamiento de constancias, autorizaciones y permisos especificados en el presente reglamento, no eximen al interesado de solicitar otras licencias, permisos o autorizaciones correspondientes para la actividad específica cuando sea diversa o controlada, de acuerdo con la normatividad aplicable estatal, federal o municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del otorgamiento de Concesiones y Permisos

Artículo 137. La Concesión y el permiso, son los actos jurídicos por los cuales se autoriza a particulares realicen la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en este reglamento y el de Concesiones para el Municipio de Celaya,

Gto.

Artículo 138. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se otorgarán conforme al procedimiento que establece el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Celaya, Gto., con los requisitos y las particularidades siguientes:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;
- II. La declaratoria de necesidad de servicio, se publicará en el periódico Oficial de Gobierno del Estado;
- III. Aprobación por el Ayuntamiento de la convocatoria pública con sus bases, la que se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por una ocasión en el de mayor circulación en el Municipio de Celaya; y,
- IV. Agotado el procedimiento respectivo, la expedición del título concesión y el inicio de la prestación del servicio.

Los estudios a que se refiere la fracción I de este artículo contendrán como mínimo lo señalado en el artículo 184 fracción I de la Ley.

Artículo 139. Las bases de licitación contendrán como mínimo la siguiente información:

- I. Modalidad de servicio;
- II. Rutas para concesionar con origen y destino;
- III. Número de concesiones a otorgar;
- IV. Número de vehículos de operación y de reserva para operar en la ruta y sus especificaciones técnicas;
- V. Especificaciones técnicas del equipamiento tecnológico que deberán contar los vehículos para su incorporación a los sistemas de prepago y recaudo de taifa y monitoreo de flota;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad administrativa, técnica y financiera de los participantes;
- VII. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierta la licitación;
- VIII. Causales de descalificación de las propuestas; y,
- IX. Los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Celaya, Gto y el Ayuntamiento.

Artículo 140. El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término establecido por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 141. La resolución favorable se notificará al solicitante y se publicará por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 142. Para el otorgamiento de un permiso se tramitará por el interesado en término de los artículos 135 y 139 de estereglamento, y anexando además los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, identificación oficial con fotografía y

clave única de registro de población;

- II. Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
- III. Propuesta de las condiciones de operación.

La Dirección evaluará las solicitudes e instruirá la elaboración de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, los que se enviarán al Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes para su validación. Para este caso, los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas.

Una vez validado el estudio técnico y declaratoria de necesidad emergente o extraordinaria de servicio, el Ayuntamiento remitirá el dictamen de validación a la Secretaría para que resuelva las solicitudes de permiso dentro de los diez días naturales contados a partir de la recepción del dictamen.

La Secretaría deberá notificar en forma personal al solicitante.

Artículo 143. El solicitante previo a la prestación del servicio deberá dar de alta los vehículos, en términos del presente reglamento.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o con permiso salvo aquellas unidades que estén en calidad de reserva.

SECCIÓN TERCERA

De la Transmisión de las Concesiones

Artículo 144. Las concesiones podrán transmitirse con autorización expresa del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad mental, a favor de la persona designada como beneficiaria en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento; y,
- II. Por cesión gratuita de derechos, en los términos de lo dispuesto por la Ley. El concesionario que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídica colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma.

Artículo 145. La transmisión de los derechos de la concesión para prestar el servicio público de transporte en ruta fija en el Municipio se tramitará por el beneficiario o cesionario en término del artículo 134 de este reglamento, y acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:

- I. Tratándose de personas morales, credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y carta de no antecedentes penales de los socios emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y clave única de registro de población; carta de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Expediente de los operadores que operarán los vehículos del servicio de transporte que pretende prestar, en el que se precise los nombres, número de licencia y número de cédula de operador;
- IV. El original del título concesión cuyos derechos se tramita su transmisión;

V. En el caso de transmisión por la causa regulada en la fracción I del artículo anterior, la constancia de ser el solicitante el beneficiario último registrado, el acta de Defunción del titular de la concesión o estudio de médico clínico que determine la incapacidad, expedido por médico especialista debidamente certificado; y,

VI. La transmisión de derechos otorgada en escritura pública y en los términos de lo dispuesto en la Ley, tratándose de la causa regulada por la fracción II del artículo anterior.

Artículo 146. Cubiertos los requisitos, la dirección formulará dentro de los quince días hábiles un dictamen de cumplimiento de requisitos y condiciones del procedimiento el que será enviado al ayuntamiento y resolverá lo procedente.

Artículo 147. La resolución se notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, para que, dentro de los tres días siguientes, realice y exhiba el comprobante de pago de transmisión y trámite de cesión de derechos correspondiente. Una vez cumplido este requisito, la resolución se publicará por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el Municipio.

En el supuesto que, en cesionario de los derechos de concesión, no acredite el pago de derechos dentro del término señalado en el párrafo anterior o no acredite contar con la capacidad administrativa, técnica, financiera y demás requisitos que para el otorgamiento de concesión establece este reglamento, se negará la transmisión. En este caso, los derechos de concesión se perderán en beneficio del Municipio y en perjuicio del beneficiario, cedente y cesionario.

La transmisión de la concesión que se realice en contravención con lo señalado en este reglamento será nula, sin perjuicio de la imposición de sanciones que la misma establece.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Secretaría podrá otorgar permisos eventuales conforme al artículo 81 del presente reglamento para que no se interrumpa la prestación del servicio, los que en ningún caso constituirán antecedente, derechos o vincularán el sentido de la resolución al trámite.

SECCIÓN CUARTA

De la Modificación de Concesiones

Artículo 148. El Ayuntamiento podrá autorizar la modificación definitiva de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija en el Municipio, cuando resulte necesario para la mejora sustancial del servicio.

La modificación de las concesiones podrá autorizarse para modificar la longitud del derrotero, el tipo y número de vehículos para operar en una ruta determinada y los horarios de la prestación del servicio en términos del presente reglamento.

Artículo 149. La modificación de concesiones se tramitará por el interesado acompañando, además:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la modificación solicitada; y,
- II. La información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para asumir los compromisos que se deriven de la modificación solicitada.

Artículo 150. Recibida por la Dirección la solicitud debidamente requisitada, de considerarla procedente, elaborará el dictamen respectivo dentro de los diez días hábiles y lo enviará a la Secretaría del Ayuntamiento para su validación.

Validado el expediente por la Secretaría, lo remitirá dentro de los quince días siguientes al Ayuntamiento para que resuelva, en definitiva.

Artículo 151. La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente al concesionario interesado y publicarse los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La modificación formará parte de la concesión otorgada quedando sujeta al plazo de vigencia originalmente establecida, salvo que se trate de una modificación a la prórroga de la concesión, cuya vigencia será acorde a lo previsto en este reglamento.

SECCIÓN QUINTA

De la Prórroga de Concesiones y Permisos

Artículo 152. El Ayuntamiento, podrán autorizar la prórroga las concesiones o permisos respectivamente, para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija en el Municipio, cuando cumplido el término del otorgamiento, subsista la necesidad del servicio.

Artículo 153. La prórroga de concesiones o permisos se tramitará por el interesado acompañando, además:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio; y,
- II. La información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para continuar prestando el servicio.

La solicitud de prórroga de concesiones se deberá realizar cuando menos doce meses anteriores al vencimiento del término por el que fue otorgada, y la prórroga de los permisos eventuales, dos meses anteriores a su vencimiento.

Tratándose de los permisos extraordinario y provisional, se solicitará la prórroga con diez días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 154. Recibida por la Dirección la solicitud debidamente requisitada, formulará dentro de los noventa días hábiles tratándose de concesiones, un dictamen de cumplimiento de requisitos y condiciones del servicio prestado, en el que considerará los resultados de las evaluaciones realizadas anualmente por el tiempo que prestó el servicio el solicitante, en términos del presente reglamento, el que será enviado a la Secretaría del Ayuntamiento para turnarse al Ayuntamiento.

En el caso que la Dirección no cuente con evaluaciones anuales del servicio prestado por el solicitante, deberá realizar el estudio en términos de este reglamento, respecto del último año que prestó el servicio.

Tratándose del trámite de prórroga de permisos eventuales, la evaluación a que se refiere este artículo se realizará dentro de los veinte días hábiles de recibida la solicitud.

Para el caso de prórrogas de permisos extraordinarios y provisionales, solo se verificará que subsistan las circunstancias que motivaron la expedición del permiso y que durante la prestación del servicio no se generaron afectación al orden

público o derecho de terceros.

Artículo 155. Recibido el expediente y el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario lo remitirá al Ayuntamiento para que resuelva, en definitiva.

En caso de solicitud de prórroga de permisos eventuales, el Secretario resolverá dentro de los diez días hábiles de recibido el expediente y dictamen. En el caso de los otros permisos se resolverá dentro de los tres días hábiles de recibido el expediente.

Artículo 156. La resolución se notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, para que, dentro de los tres días siguientes, realice y exhiba el comprobante de pago por los derechos de la prórroga. Una vez cumplido este requisito y se trate de prórroga de concesión, la resolución se publicará por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el Municipio.

En el supuesto que el cesionario solicitante no acredite el pago de derechos dentro del término señalado en el párrafo anterior, quedará sin efectos la prórroga.

La prórroga otorgada formará parte de la concesión o permiso original quedando sujeta al nuevo plazo otorgado.

SECCIÓN SEXTA

De la Constancia de Despintado

Artículo 157. La constancia de despintado de vehículo es el trámite por el cual la Dirección autoriza al concesionario o permisionario del transporte público de competencia municipal, para despintar y retirar del vehículo con el cual presta el servicio, la razón social y el número económico de la unidad. Con la constancia de despintado se expide la constancia de su cumplimiento y tiene como efectos, el impedimento para continuar prestando con el vehículo despintado el servicio y la suspensión en el uso del número económico.

Artículo 158. La constancia de despintado se tramitará por él, anexando además los requisitos siguientes:

- I. Copia de la tarjeta de circulación; y,
- II. Presentar ambas placas de la unidad de motor.

Artículo 159. Recibida por la Dirección la solicitud, revisará que reúna con los requisitos que señalan los artículos anteriores y en su defecto, requerirá al solicitante el día siguiente, para que dentro de los dos días subsane las omisiones.

En caso de no subsanar el solicitante las omisiones, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 160. Recibida la solicitud debidamente requisitada o subsanadas las observaciones, se expedirá al día siguiente la orden de pago de derechos y se señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes, para que presente el interesado el vehículo y el pago de los derechos del despintado, en términos de la Ley de Ingresos.

Artículo 161. En la presentación del vehículo, la Dirección a través del personal que designe, calcará los números de identificación vehicular para compararlos con los documentos de la solicitud y anexarlos al expediente. En el caso de

existir diferencias o irregularidades en la identificación del vehículo o legal posesión del solicitante, se suspenderá el trámite en tanto se subsanan las observaciones. Si de las irregularidades se desprende la comisión de delitos, la Dirección lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

En el mismo acto de la presentación del vehículo, el interesado realizará el despintado o retiro de la razón social y del número económico.

Artículo 162. Realizado el despintado y no existiendo observaciones, se expedirá el mismo día constancia del despintado.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Baja de Vehículos del Servicio

Artículo 163. La baja de vehículo del servicio es el trámite por el cual la Dirección cancela el registro del vehículo, como afecto a la prestación de servicio y verifica que se cancelen también en el registro estatal de vehículo, las placas y tarjeta de circulación con esa calidad. La baja del vehículo deja en aptitud al concesionario o permisionario, para sustituir el vehículo dado de baja, por otro con el mismo número económico, que cumpla con las condiciones que para la prestación del servicio establece este reglamento.

Artículo 164. La baja de vehículo del servicio se tramitará por él, anexando además la constancia de despintado.

Artículo 165. Recibida por la Dirección la solicitud, revisará que reúna con los requisitos que señalan los artículos anteriores y en su defecto, requerirá al solicitante el día siguiente, para que dentro de los dos días subsane las omisiones.

En caso de no subsanar el solicitante las omisiones, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 166. Recibida la solicitud debidamente requisitada o subsanadas las observaciones, se expedirá al día siguiente la orden de pago de derechos, en términos de la Ley de Ingresos.

Artículo 167. Realizado el pago de derecho y no existiendo observaciones, se expedirá el mismo día la anuencia del trámite de baja, para que el interesado realice la baja del vehículo en el registro estatal y devuelva las constancias.

Anexadas al trámite por el interesado, las constancias de baja del vehículo ante el registro estatal y no existiendo observaciones, la Dirección realizará y registrará la baja del vehículo del servicio y expedirá al día siguiente, la constancia de baja.

SECCIÓN OCTAVA

De la Alta de vehículo al Servicio

Artículo 168. El alta de vehículo al servicio es el trámite por el cual la Dirección Registra un vehículo y le asigna número económico, previo otorgamiento de concesión o permiso eventual en términos de este reglamento; o bien, por sustitución de otro vehículo dado de baja por el concesionario o permisionario.

Artículo 169. El alta de vehículo al servicio se tramitará por el interesado anexando además los requisitos siguientes:

- I. Copia del permiso o concesión para la prestación del servicio;

- II. Constancia de baja, en tratándose de alta por sustitución de vehículo;
- III. Carta factura o factura original, con copia para su cotejo, que acredite la propiedad del vehículo al favor de la solicitante;
- IV. Original del Acto o contrato ratificado ante fedatario público cuando no sea suscrito por institución autorizada, en que justifique su legal posesión y disfrute, para el caso de no ser propietario el solicitante.

Artículo 170. Recibida por la Dirección la solicitud, revisará que reúna con los requisitos que señalan los artículos anteriores y en su defecto, requerirá al solicitante el día siguiente, para que dentro de los dos días subsane las omisiones.

En caso de no subsanar el solicitante las omisiones, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 171. Recibida la solicitud debidamente requisitada o subsanadas las observaciones, se expedirá al día siguiente la orden de pago de derechos, y se señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes, para que presente el pago de los derechos y el vehículo a revisión físico mecánica, para verificar que se encuentra en condiciones de seguridad y mecánica que exige el reglamento, para la prestación del servicio.

Artículo 172. Anexada al trámite la constancia de haber cubierto la revista físico mecánica y no existiendo observaciones, se expedirá el mismo día la anuencia del trámite de alta, para que el interesado realice el registro y alta del vehículo en el registro estatal y devuelva las constancias.

Artículo 173. La anuencia de alta a que se refiere el artículo anterior consignará el número económico que se le asigne al vehículo en trámite y los datos de identificación vehicular.

Artículo 174. Anexadas al trámite por el interesado, las constancias de alta del vehículo ante el registro estatal, copia de las placas y tarjeta de circulación, la Dirección realizará y registrará el alta del vehículo al servicio y expedirá al día siguiente, la constancia correspondiente para su circulación y prestación de servicio.

SECCIÓN NOVENA

De la Revista Físico Mecánica

Artículo 175. La revista físico mecánica vehicular, es la revisión administrativa, física, y mecánica que se realiza a los vehículos que prestan o destinados a prestar el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para verificar que se encuentran en condiciones de seguridad, operación y mecánica que exige el reglamento, para la prestación del servicio.

Artículo 176. La revista físico mecánica vehicular se aplicará a los vehículos que turne la dirección por estar en trámite de alta o bien, en atención al calendario de revista mecánica semestral previamente definido.

Artículo 177. Para la aplicación de la revista físico mecánica, el interesado presentará el vehículo en el lugar que para el efecto destine o señale la Dirección, presentando los requisitos siguientes:

- I. Original del acto o contrato en que justifique su legal posesión y disfrute, para el caso de no ser propietario el solicitante ratificado ante fedatario público;
- II. Original y copia de la póliza de seguros y recibo de pago vigente;
- III. Original y copia de las dos últimas verificaciones trimestrales vehicular vigente; y,

IV. Pago de derechos.

Artículo 178. Recibida por la Dirección la solicitud, revisará que reúna con los requisitos que señalan los artículos anteriores y en su defecto, requerirá al solicitante el día siguiente, para que dentro de los dos días subsane las omisiones.

En caso de no subsanar el solicitante las omisiones, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 179. Recibida la solicitud debidamente requisitada o subsanadas las observaciones, se expedirá al día siguiente la orden de pago de derechos, y se señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes, para que presente el pago de los derechos y el vehículo a revisión físico mecánica, para verificar que se encuentra en condiciones de seguridad y mecánica que exige el reglamento, para la prestación del servicio.

Artículo 180. Para la revista mecánica, el vehículo se presenta con los colores, razón social y número económico de la empresa quien solicita el trámite.

Dentro de la revista mecánica, el personal de la dirección calcará el número de identificación vehicular y serie del motor, para glosarse al expediente de revista mecánica.

Artículo 181. En el caso que de la revista físico mecánica resultaren observaciones o deficiencias en las condiciones mecánicas y de seguridad del vehículo, se realizarán los señalamientos, condiciones o prohibiciones en su caso y se otorgará al solicitante el término hasta de quince días, para que subsane, corrija o realice las reparaciones necesarias al vehículo en revista.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior y no subsanadas las observaciones, se tendrá por concluido el trámite y remitirá al área operativa, el señalamiento del vehículo que no cumplió, las observaciones pendientes y en su caso, la prohibición para prestar el servicio. Lo anterior sin perjuicio de nuevamente solicitar revista físico mecánica en términos del artículo 158 de este reglamento.

Artículo 182. Realizada la revisión físico mecánica al vehículo y no existiendo observaciones o subsanadas estas, dentro del término señalado para el caso, se tendrá por acreditada y se colocará calcomanía de revista físico mecánica en lugar visible del vehículo sin obstruir la visibilidad del operador.

De igual forma, se entrega original del formato de la revista físico mecánica acreditada al solicitante o su representante.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Refrendo de Concesión y/o Permiso

Artículo 183. El refrendo de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija es el pago de los derechos que anualmente señala la ley de ingresos y que constituye la confirmación de vigencia de los derechos que ampara la concesión o el permiso por el año natural que se realiza o la fracción de tiempo que amparen los títulos.

El refrendo de concesión o permiso eventual no constituye un permiso, ampliación o prolongación en el término o los derechos de la concesión o del permiso eventual a que se refiere.

Artículo 184. El refrendo se deberá cumplir y pagar sus derechos, anualmente en los meses de enero, febrero y marzo.

Para realizar el pago, el concesionario o permisionario, lo solicitará anexando además copia de la concesión o permiso a refrendar.

Artículo 185. Recibida la solicitud debidamente requisitada, se entrega al solicitante dentro de los dos días siguientes, debidamente autorizada en su caso, la solicitud y orden de pago del refrendo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

De la Liberación y Devolución de Vehículos Asegurados

Artículo 186. La liberación o devolución de vehículos, es el trámite por el cual, se entrega al solicitante procedente, un vehículo que previamente fue asegurado o retenido, por participar en hechos ilícitos o por infracciones al presente reglamento.

La liberación o devolución del vehículo, se realizará una vez que se hayan pagado las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, y autorizado u ordenado por la autoridad que lo tenga a disposición o retenido.

Artículo 187. Para la liberación o devolución de vehículos a disposición o retenidos por la dirección, se deberá solicitar por el propietario, legal poseedor o el representante de estos, presentando los requisitos siguientes:

- I.** Original y copia de la factura, carta factura, contrato o acto jurídico que acredite la propiedad o legal posesión a favor del solicitante o su representado, cuando el solicitante sea diferente al registrado en esta Dirección;
- II.** Copia del poder, mandato o acto por el que acredite la representación legal, cuando el solicitante sea diferente al registrado en esta Dirección; y,
- III.** El pago o constancia de cumplimiento de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas a los reglamentos municipales, y;
- IV.** Póliza de seguro y comprobante de pago vigente.

Artículo 188. En los casos de solicitudes de liberación o devolución de vehículos a disposición de autoridades ministeriales o judiciales, serán requisitos la autorización u orden de la autoridad que lo tenga a disposición o retenido y el pago o cumplimiento de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas a los reglamentos municipales.

Artículo 189. Recibida la solicitud debidamente requisitada, se analizará y resolverá por el área jurídica, dentro de las siguientes 24 horas hábiles, sobre la devolución o no del vehículo solicitado, fundando y motivando la resolución que al efecto se emita.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Enrolamiento, la Prórroga de Vida Útil y otros Trámites

Artículo 190. Las Autorizaciones de enrolamiento, fusión o combinación de vehículos e instalaciones, prórroga de la vida útil de vehículos y todos aquellos trámites no especificados, se deberá solicitar por el concesionario, permisionario o el representante legal de estos, presentando solicitud en la que especifique el trámite solicitado y anexe los requisitos siguientes:

- I.** Copia del poder, mandato o acto por el que acredite la representación legal, cuando el solicitante sea diferente al

registrado en esta Dirección;

- II. Los elementos o estudios técnicos necesarios para justificar el enrolamiento, fusión o combinación de vehículos;
- III. Aprobación de la revista físico mecánica, para la autorización de prórroga de vida útil; y,
- IV. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 191. Recibida la solicitud debidamente requisitada, se analizará y resolverá por la Dirección dentro de los diez días hábiles siguiente, fundando y motivando la resolución que al efecto se emita.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De la Cédula del operador

Artículo 192. La Cédula del operador, tendrá una vigencia de un año, y deberá estar siempre vigente para que un operador pueda prestar el servicio público de transporte en ruta fija, en el municipio de Celaya, Gto.

Artículo 193. Para la expedición u otorgamiento de la cédula del operador, el interesado deberá contar con licencia de conducir del tipo B, vigente, y la deberá solicitar presentando los requisitos siguientes:

- I. Original de la licencia de conducir y del tarjetón vigentes, que para operadores del servicio público de personas expide la Dirección General de Transporte del Estado;
- II. Constancia de haber acreditado la capacitación del último periodo; y,
- III. El pago de derechos en su caso.

Artículo 194. Sera requisito para la expedición de la cédula del operador, que el solicitante no cuente en los registros de infracciones y accidentes de la Dirección de Tránsito y Policía Vial y en esta Dirección General de Movilidad y Transporte, con antecedentes de haber provocado hechos de tránsito en los dos últimos años.

Artículo 195. Recibida la solicitud debidamente requisitada, se solicitará información de los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, a la Dirección de Tránsito y Policía Vial para calificar la procedencia y en su caso la expedición de la Cédula correspondiente.

Artículo 196. Recibido la información de antecedentes sobre hechos de tránsito, se resolverá la solicitud dentro de los dos días siguientes.

La resolución favorable, señalará fecha y hora para que el solicitante se presente a la toma de fotografía, pago de derechos en su caso y entrega de Cédula; la que se realizará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 197. Para la renovación o refrendo de la Cédula del operador, el interesado deberá acreditar que cumple con los requisitos que establecen los artículos 192 y 193 del presente reglamento.

Será requisito para el refrendo y renovación de la Cédula del Operador, además de los señalados en el párrafo anterior, el cumplimiento de la capacitación, que, para los operadores del servicio público de transporte, establezca la Dirección en términos del presente reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De la constancia de no Infracción

Artículo 198. La solicitud de constancia de no infracción de placas, tarjetas de circulación o licencia, se deberá solicitar por el interesado, presentando los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de identificación oficial con fotografía; y,
- II. pago de derechos de trámite.

Recibida la solicitud debidamente requisitada se analizará y se resolverá por el área jurídica el mismo día y se entregará al solicitante la constancia que proceda.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Publicidad de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 199. Para obtener la autorización de publicidad en los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La relación de los vehículos sobre los que solicite la autorización para la publicidad;
- II. Copia del poder, mandato o acto por el que acredite la representación legal, cuando el solicitante sea diferente al registrado en esta Dirección;
- III. Descripción técnica de la colocación, instrumentos, equipos y herramientas para la publicidad. Imágenes o fotografías digitales en proyecto de colocación de la publicidad interior o exterior de la unidad;
- IV. Pago de derechos; y,
- V. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Ley o el presente reglamento

Artículo 200. Se otorgarán autorizaciones de publicidad solo en aquellas unidades que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Los avisos, comunicaciones o publicidad de tipo social o laboral, menor a una cuartilla no requerirán para su pegado o instalación en el interior de las unidades autorización alguna, siempre que no sean por periodos mayores de treinta días.

De igual forma, no requerirán autorización la publicidad o comunicación al interior de los vehículos, de apoyo a la ciudadanía en caso de emergencia o contingencia, en cuanto dure esta, cualesquiera la forma que se realice.

Artículo 201. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán de colaborar de forma gratuita con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a los lineamientos, notificaciones o requerimientos que para tal efecto emita la Dirección.

Sección Décima SEXTA

Autorización de Imagen o cambio de imagen de los vehículos del Servicio Público de Transporte

Artículo 202. Para obtener la autorización de diseño o cambio de imagen en las unidades con las que se presta el

Servicio Público de Transporte, los concesionarios o permisionarios deberán solicitarlo y anexar los siguientes requisitos:

- I. Copia del poder, mandato o acto por el que acredite la representación legal, cuando el solicitante sea diferente al registrado en esta Dirección;
- II. Fotografía de todos los ángulos de la unidad, con diseño propuesto solicitado, del exterior como del interior;
- III. Calendario de los trabajos para el cambio de imagen de todas las unidades del solicitante; y,
- IV. Pago de derechos.

Recibida la solicitud debidamente requisitada se revisará que cumpla con las condiciones que en materia de imagen establece este Reglamento en el artículo 51 y demás relativos, para determinar dentro de los tres días siguientes si cuenta con observaciones, las que serán de su conocimiento otorgando el término de 10 días hábiles para que las solventes y en su defecto desechar el trámite.

En el supuesto de contar la solicitud con observaciones o haber sido solventadas las que existieran, la Dirección resolverá lo que proceda dentro de los cinco días siguientes, autorizando o negando el cambio de imagen y en su caso aprobando o definiendo el calendario de los trabajos de cambio de imagen del total de las unidades atendiendo a la cantidad de unidades con que cuenta el solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Quejas, Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

Quejas o Denuncias

Artículo 203. Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección, por las infracciones cometidas por los concesionarios, permisionarios y operadores, durante la prestación del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 204. Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior podrán presentarse de manera personal, por escrito o vía remota a través de los medios tecnológicos y de las formas que establezca la Dirección.

Los interesados o afectados, en la interposición de la queja deberán señalar:

- I. Nombre y teléfono del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia, así como el número económico del vehículo;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV. En su caso, los elementos con que cuenta para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

De dicho reporte o queja se levantará acta circunstanciada con número de folio para su seguimiento, y se hará de conocimiento a la coordinación operativa, para que dentro de los cinco días siguientes remita la información que obre en la base de datos del sistema de monitoreo de flota.

La Dirección está facultada para solicitar de manera oficiosa información de otras dependencias municipales y estatales; Así como de los concesionarios y permisionarios como responsables solidarios, para que proporcionen cualquier información o cualquier tipo de evidencia que ayude a resolver con plena veracidad los hechos de la queja.

En caso de que la queja sea contra operadores TIP, una vez levantada la queja y reunida la información que obre en la Dirección, se turnara a la contraloría municipal para dar seguimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 205. Los usuarios también podrán presentar quejas y denuncias ante la Dirección por el trato o servicio brindado por el operador del sistema de recaudo, por sus empleados, por el área de atención ciudadana o el personal de monitoreo de flota, debiendo cubrir al menos los requisitos señalados en el artículo que antecede.

La Dirección deberá iniciar un proceso de sanción al operador del sistema de recaudo, conforme al procedimiento administrativo de sanción en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y al personal del área de atención ciudadana o monitoreo de flota, se turnará a la contraloría municipal para dar seguimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 206. Para la suspensión o privación de los derechos derivados de la cédula del operador, la Dirección estará al procedimiento establecido en la sección **décima tercera** de este reglamento.

En este caso, la resolución se notificará personalmente al infractor, y al concesionario con quien preste el servicio, para proceder a su ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 207. La Dirección ejercerá las funciones de inspección y vigilancia del servicio de transporte, así como de los vehículos e infraestructura del concesionario con relación al servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 208. Para una mayor **inspección** y control del transporte público, la Dirección podrá auxiliarse de un sistema de monitoreo de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencia, despachos, velocidad y otras variables de calidad y seguridad en el servicio.

La Dirección, derivado de la vigilancia y operación del sistema de monitoreo, con la prueba documental o digital que muestre el incumplimiento del reglamento, será base para desahogar el procedimiento administrativo e imponer sanciones y medidas preventivas necesarias que deriven del procedimiento.

Artículo 209. El personal de inspección de la Dirección conocerá de las violaciones flagrantes a la Ley y al presente reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que cometan los operadores del servicio público de transporte al reglamento de tránsito y policía vial y que incidan en la prestación del servicio.

Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y el propio vehículo, en caso de no contar con ninguno de esos documentos o que la no retención del vehículo represente la continuación en la comisión de la falta o un riesgo para

los usuarios.

Artículo 210. La Dirección, a través de su personal de inspección estará facultados para llevar a cabo visitas de inspección, con el objeto de verificar que los concesionarios, **operadores** y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.

Los inspectores, para practicar visitas, deberán contar con una orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse fecha, horas hábiles, el lugar y/o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el motivo, objeto y alcance de la visita, así como las disposiciones legales que lo fundamenten.

No se requerirá orden de visita, para el levantamiento de actas de infracción por violaciones flagrantes al presente reglamento, así como las identificadas por el sistema de monitoreo.

Artículo 211. La orden a que se refiere el artículo anterior deberá:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- III. Mencionar el lugar, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- IV. El motivo, objeto y alcance de esta; y,
- V. Fecha, horas hábiles y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 212. Al iniciar la visita, el personal de inspección deberá exhibir su identificación expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función.

La orden de inspección deberá estar fundada y motivada, y se desahogará conforme al procedimiento dispuesto en Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 213. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En el acta se hará constar:

- I. Nombre o razón social del visitado;
- II. Domicilio, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Número y fecha de la orden de inspección que la motivó;
- IV. Objetivo y motivo de la visita;
- V. La descripción de la documentación que se pone a la vista;
- VI. Los hechos, actos u omisiones observadas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente reglamento;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 214. Son obligaciones del personal de inspección de la Dirección, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que el presente reglamento les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de inspección;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y,
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 215. En el supuesto que, de la revisión y análisis del acta de visita, la Dirección encuentre irregularidades o violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento, iniciará procedimiento administrativo para calificar y en su caso sancionar al probable infractor.

Artículo 216. El procedimiento administrativo, lo iniciará la Dirección dictando acuerdo de inicio, en el que se hará constar las irregularidades y violaciones encontradas en la visita de inspección que lo motiva, los hechos y circunstancias que las generaron y requerir su comparecencia.

Artículo 217. El inicio del procedimiento administrativo se hará saber al probable infractor, mediante notificación personal debidamente fundada y motivada, a efecto de requerir su comparecencia o para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, conteste los hechos y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

La notificación de que habla el párrafo anterior se realizará en el domicilio personal o en el domicilio señalado para recibir notificaciones que se encuentre en los registros de la Dirección, o en su defecto, en el domicilio en que se haya realizado la visita de inspección.

Artículo 218. En los escritos de contestación de hechos, a que se refiere el artículo anterior, el probable infractor, deberá al menos expresar:

- I. Domicilio dentro del municipio para recibir notificaciones;
- II. Nombramiento en su caso, de personas para representarlo y para recibir notificaciones;
- III. Deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la visita de inspección, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;
- IV. Las pruebas idóneas y conducentes que ofrezca, para justificar o acreditar los hechos y circunstancias que en su defensa argumente o desvirtuar los hechos que motivan el procedimiento; y,
- V. Acompañar la documentación que acredite su personalidad.

Artículo 219. Transcurrido el término para que el infractor conteste los hechos, sin que lo haga o el documento presentado no suscite explícitamente controversia, se presumirán aceptados los hechos que se le imputan.

De igual forma se presumirán consentidos los hechos e infracciones imputadas, cuando al presentar su escrito los modifique, refiera que no ocurrieron y no ofrezca las pruebas idóneas para demostrarlos.

Artículo 220. Presentada la contestación de hechos por el infractor, la Dirección acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los diez días siguientes, día y hora para celebrar audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y de alegatos.

Artículo 221. Las pruebas no ofrecidas o no anunciadas en el escrito de contestación de hechos serán desechadas de plano, salvo aquellas supervenientes.

Se desecharán también, aquellas pruebas que, ofrecidas en tiempo, no sean idóneas o conducentes a los hechos o circunstancias de la visita de inspección.

Artículo 222. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo, concurra o no el infractor.

La audiencia iniciará mencionando las pruebas y el orden en que se desahogarán, dando el tiempo y la intervención al oferente para ello, así como a las personas que habrán de declarar.

Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, se dará el derecho al infractor, para formular alegatos, quien podrá hacerlo en forma oral o por escrito.

Si el infractor, dejare de comparecer a la audiencia, con causa justificada, se dará un plazo de tres días para acreditar con evidencias, el motivo del porque no se presentó a su audiencia y se dará nueva fecha para su desahogo, en caso de que dejare de comparecer sin causa justificada, se declararán desiertas las pruebas admitidas y preparadas para su desahogo y que por su propia naturaleza no se consideren desahogadas.

Artículo 223. En todo caso, la Dirección emitirá debidamente fundada y motivada, resolución administrativa dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos, la que se notificará al infractor personalmente.

En la resolución administrativa, se resolverá sobre la responsabilidad del infractor y se establecerán en su caso, las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas.

Artículo 224. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor, de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Artículo 225. En todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA **De las Sanciones**

Artículo 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de vehículo hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos eventuales hasta por noventa días;
- V. Revocación de concesiones o permisos; y,
- VI. Suspensión o privación de los derechos derivados de la cédula de operador expedida por la Dirección, hasta por ciento ochenta días.

La imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo corresponde a la Dirección con excepción de las señaladas en las fracciones IV y V que corresponden al Ayuntamiento.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 227. Los operadores tienen derecho en todo momento a la audiencia de calificación de la boleta de infracción por la falta cometida, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción.

Artículo 228. El levantamiento de actas circunstanciadas de hechos o boletas de infracción, le corresponde al titular de la Dirección por conducto de la Unidad Operativa de la Dirección, mediante el formato de boleta de infracción, en los términos del presente Reglamento y que se publica como anexo de este.

Le corresponde a la Unidad de Procesos Administrativos y Gestión Jurídica de la Dirección, aplicar la calificación de las boletas de infracción, por las faltas cometidas al presente Reglamento; será la unidad de medida y actualización la que se utilice para determinar la cuantía del pago de la multa impuesta, atendiendo al tabulador del presente Reglamento, al tipo de falta y su gravedad, así como las circunstancias de su comisión, atendiendo el Procedimiento que señala el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa Para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 229. El infractor en la audiencia de calificación o dentro de los tres días siguientes a la determinación de la sanción podrá solicitar la conmutación de la sanción en los términos siguientes:

I. Si dentro de la audiencia de calificación, el solicitante se allanará a los hechos que se le imputan y solicitara de manera personal o a través de su representante legal, la conmutación de la sanción por otra que de acuerdo con sus intereses le sea más benéfica de acuerdo al catálogo de alternativa que contengan los artículos siguientes.

II. Cuando la conmutación de sanción se solicite dentro de los tres días siguientes a la determinación, deberá hacerse por escrito que se ratificara ante esta Dirección, siempre que la sanción impuesta no se haya cumplido y en el entendido que la nueva sanción impugnada por tratarse de una aceptación voluntaria y que generar un cambio de circunstancias jurídicas y por consiguiente deberá renunciar a su derecho para impugnar la determinación original, para que esta quede firme y pueda ser conmutables.

III. Recibida la solicitud dentro de la audiencia o dentro de los tres días siguientes a la determinación, se revisará el cumplimiento de las condiciones que establecen los artículos siguientes y se resolverá lo conducente al día siguiente hábil.

Artículo 230. Las sanciones impuestas a los infractores del presente Reglamento se podrán conmutar en los términos siguientes:

- I. Una UMA por día de suspensión, en la conducción del autobús en la prestación del servicio, tratándose de operadores, o viceversa;
- II. Se podrá conmutar dos días de suspensión o cuatro UMAS, por jornada o sesión de talleres de capacitación o educación en materia de movilidad o prevención de seguridad en escuelas o colonias;
- III. Se podrá conmutar día de suspensión del autobús por cuatro UMAS,

Será procedente en la conmutación de sanciones, siempre que el infractor no cuente con más de una infracción en el año natural, no tenga créditos fiscales municipales pendientes de pago derivados de la inobservancia del presente reglamento y la infracción que origino la infracción que solicita conmutación no haya sido de las contenidas en las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 125 o bien que como consecuencia de la infracción se hayan provocado daños a propiedad de terceros, lesiones o pérdida de la vida de alguna persona.

Cuando la sanción que se pretenda conmutar sea la suspensión de la unidad no procederá, cuando derive de falta de revista físico mecánica o malas condiciones de la unidad que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 231. Cuando un operador haya cometido una infracción o participado en un hecho de tránsito estando bajo los efectos del alcohol de alguna otra sustancia tóxica, deberá someterse al tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por adicciones como parte de la rehabilitación del comportamiento, independientemente de las sanciones administrativas y de responsabilidad civil o penal en las que haya incurrido.

Artículo 232. Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso la puesta en peligro de los usuarios y los daños causados.

Artículo 233. Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, en un período de doce meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 234. Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas en unidades de medida y actualización conforme al tabulador contenido en este artículo.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal o en su caso en la caja de cobro habilitada por la misma. Las autoridades fiscales municipales podrán aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, siempre y cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

El pago de las multas y demás sanciones que se impongan a los concesionarios por violaciones al reglamento, así como de los derechos por expedición, refrendo y servicios accesorios de los permisos y concesiones, se pagarán de manera directa por el sistema de recaudo de tarifa con cargo a la dispersión de tarifa del concesionario que corresponda, en términos de la orden de retención que para el efecto gire la Dirección y del convenio que para ello se suscriba.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	MULTA EN UMA
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo.	Artículo 118 fracción XXVIII	8 a 10
Falta de aseo del operador del servicio público de transporte de pasajeros.	Artículo 125 Fracción IV	5 a 8
No estar uniformados o no portar el uniforme completo y autorizado los operadores.	Artículo 125 Fracción IV	5 a 8
Falta de aseo en la terminal o base de encierro.	Artículo 35 Fracción II	20 a 25
BOLETOS		
No proporcionar boleto al usuario	Artículo 99	4- 5 por usuario
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales.	Artículo 100	10-15
CIRCULACIÓN		
Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, escaleras o colgados de la carrocería.	Artículo 125 Fracción XXXV	50 a 60
Por no mantener las puertas cerradas del vehículo con que se presta el servicio, cuando este se encuentre en movimiento.	Artículo 125 Fracción XXXII	8 a 10
Circular sin placas o el permiso respectivo vigente	Artículo 112	8 a 10
No respetar las restricciones de velocidad.	Artículo 125 Fracción XXVII	30 a 35
Abastecer combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 125 Fracción XXXIII	15 a 20
Por circular fuera de los carriles autorizados o no circular por la extrema derecha.	Artículo 125 Fracción XXXVI	8 a 10

Por estacionarse en la vía publica	Artículo 125 Fracción XXXIV	15 a 20
No obedecer la señal de alto indicada por el semáforo	Artículo 125 Fracción XLVI	8 a 10
COLABORACIÓN		
No colaborar en estado de emergencia.	Artículo 118 Fracción XIII	50 a 55
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y cultura vial.	Artículo 118 Fracción XXII	14 a 15
Negarse a respetar o atender las medidas de seguridad de prevención de sanidad o salud que decrete u ordene el Ayuntamiento	Artículo 125 Fracción XLVII	50 a 55
No permitir la inspección de vehículos.	Artículo 118 Fracción XVII	50 a 55
No permitir la inspección de instalaciones	Artículo 118 Fracción XVII	50 a55
No proporcionar la información solicitada.	Artículo 118 Fracción XIX	30 a 35
No proporcionar los documentos a la autoridad cuando éste la requiera.	Artículo 118 Fracción XVII	29 a 30
OPERADORES		
Ejercer violencia verbal o moral contra algún usuario	Artículo 125 Fracción I	20 a 25
Ejercer violencia verbal, moral o física contra algún otro usuario de la infraestructura vial.	Artículo 125 Fracción L	20 a 25
Ejercer violencia física contra algún usuario	Artículo 125 Fracción I	25 a 50

Por actos discriminatorios al usuario.	Artículo 125 Fracción II	25 a 50
Por ingerir bebidas alcohólicas durante el servicio o presentarse a laborar bajo los efectos de estas.	Artículo 125 Fracción V	50 a 60
Por ingerir o prestar el servicio bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.	Artículo 125 Fracción VI Y IX	50 a 60
No portar la cédula del operador en lugar visible.	Artículo 125 Fracción XIV	9 a 10
No contar el operador con licencia o tarjetón vigente.	121 Fracción III	8 a 0
Por bloquear el tránsito vehicular.	Artículo 125 Fracción XXVI	29 a 30
Por fumar a bordo de la unidad.	Artículo 125 Fracción VII	30 a 35
Por llevar acompañantes que lo distraigan.	Artículo 125 Fracción XXXV	15 a 20
Utilizar durante la conducción del autobús, equipos de comunicación o telefonía.	Artículo 125 Fracción XXXVIII	15 a 20
Por llevar cualquier equipo reproductor de música o sonido que exceda de los 68 decibeles	Artículo 125 Fracción XXXVII	40 a 50
Por cubrir las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo	Artículo 125 Fracción XLIII	15 a 20
Por no permitir que se le practiquen exámenes médicos.	Artículo 127	14 a 15
Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, en la base o terminal.	Artículo 125 Fracción XVII	29 a 30
Competir con la unidad durante el servicio.	Artículo 125 Fracción XXI	15 a 20
Por pretender sobornar y/o instigar al inspector de movilidad a cometer actos de corrupción y faltar al respeto con palabras o actos al momento de la inspección o supervisión.	Artículo 125 Fracción XLVIII	15 a 20
CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS		
Por no proporcionar la información o documentación solicitada por la Dirección.	Artículo 118 Fracción XIX	15 a 20
Por prestar el servicio con vehículos no autorizados por la Dirección.	Artículo 118 Fracción X	40 a 50

Por no contar las unidades con la aprobación de la revista física mecánica.	Artículos 105, 107, 109	40 a 50
Por portar publicidad sin el permiso correspondiente.	Artículo 118 Fracción XVI	20 a 25
TARIFA		
Cobrar tarifa diferente a la autorizada.	Artículo 125 Fracción XXII	15 a 18
No respetar la tarifa o descuentos a estudiantes, discapacitados, personas de la tercera edad, menores de 12 años, y por cobrar tarifa a los menores de 6 años	Artículo 125 Fracción XXII	15 a 18
Cobrar tarifa a los usuarios que cuenten con la tarjeta de prepago de tarifa y la unidad no cuente con equipos y sistemas de recaudo o no funcione adecuadamente .	Artículo 125 Fracción XXIII	15 a 20
INSTALACIONES DE BASES DE RUTA Y ENCIERRO		
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones y servicio de mantenimiento.	Artículo 33	30 a 35
Contar con Instalaciones inadecuadas.	Artículo 31	25 a 30
Establecer bases de ruta en lugares no autorizados.	Artículo 31	25 a 30
PARADAS OFICIALES		
Permanecer en la parada sin estar realizado ascenso ni descenso.	Artículo 125 Fracción XX	10 a 15
Hacer ascenso o descenso de pasaje fuera de las zonas marcadas o fuera de las paradas.	Artículo 125 Fracción XIX	10 a 15
Hacer ascenso en ruta de salida o descenso en ruta de entrada a la zona urbana por el servicio foráneo o intermunicipal en lugares no autorizados	Artículo 20	30 a 35
Por no prestar el servicio de transporte a los usuarios que lo soliciten en las paradas autorizadas.	Artículo 125 Fracción XVIII	10 a 15
RUTAS		
No efectuar el recorrido en su totalidad, salir, cambiar o modificar el recorrido de la ruta.	Artículo 118 Fracción II	20 a 25
No cumplir los horarios de la ruta o número de despachos programados.	Artículo 24	40 a 45

Enrolar o intercambiar unidades sin la autorización correspondiente.	Artículo 28	10 a 15
Combinar o fusionar infraestructura, instalaciones o vehículos sin la autorización correspondiente.	Artículo 29	10 a 15
REVISTA FÍSICO MECÁNICA		
Vehículos con notoria emisión de humo contaminante.	Artículo 109	10 a 15
No mantener los vehículos en óptimas condiciones.	Artículo 105	15 a 20
Por circular con vehículos que presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras o aditamentos en cualquier parte de la carrocería.	Artículo 105	15 a 20
Cristales rotos, estrellados o falta de ellos.	Artículo 105	10 a 15
Por utilizar gas natural sin la debida autorización de autoridad competente.	Artículo 62	35 a 40
SERVICIO		
Hacer servicio distinto al autorizado.	Artículo 108 Fracción II	20 a 25
Hacer servicio público sin concesión o permiso.	Artículo 63	50 a 60
Transportar combustibles, materiales corrosivos, volátiles, explosivos, pestilentes, radioactivos, recipientes al vacío.	Artículo 125 Fracción XLI	25 a 30
VEHÍCULOS		
Alterar o modificar la imagen del vehículo sin autorización.	Artículo 118 Fracciones XIV Y XV	20-25
Colocar aditamentos, accesorios que impidan la visibilidad o alteren la imagen física con adornos o aditamentos en carrocería, llantas, luces de colores no autorizados y que estos no sean necesarios para la operación y funcionamiento del vehículo	Artículo 125 fracciones XLII y XLIII	10 a 15
Falta de razón social.	Artículo 112	14 a 15
Prestar el servicio con los colores o imagen diferente a la autorizada.	Artículo 112	14 a 15
Colocar gráficos distintos a los autorizados por la dirección.	Artículo 114	10 a 15
Por no traer extinguidor contra incendios.	Artículo 105	10 a 15

Porque el extinguidor no se encuentre en condiciones de uso	Artículo 105	10 a 15
Falta de botiquín de primeros auxilios.	Artículo 105	10 a 15
Falta de timbres o no funcionen.	Artículo 105	10 a 15
Por circular una unidad con un número económico no autorizado o diferente al autorizado.	Artículo 112	15 a 20
Fijar las placas de circulación con soldadura, remaches o tornillos.	Artículo 125 Fracción XLV	10 a 15
No contar con luces indicadoras de freno o estas no funcionen.	Artículo 105	5 a 10
No contar con luces direccionales o intermitentes o estas no funcionen	Artículo 105	5 a 10
No contar con cuartos delanteros y traseros del vehículo o estos no funcionen	Artículo 105	5 a 10

Artículo 235. La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso eventuales;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular y no cumplan con la revista físico mecánica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revisión físico y mecánica;
- VI. No cuenten con sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota aprobados por el Ayuntamiento, o que éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente reglamento;
- IX. No contar con el número económico que le corresponde o el nombre o razón social que lo identifique o no se encuentre ubicado y con las dimensiones determinadas por la Dirección;
- X. Los vehículos presten el servicio fuera de la ruta establecida en el título concesión, sin autorización previa y específica de la Dirección;
- XI. No cuenten con las condiciones de seguridad, de sanidad establecidas para la prestación del servicio, o representen un riesgo a la salud pública;
- XII. Sean conducidos por operadores, que no cuenten con cedula o se encuentren suspendidos, para prestar el servicio público de transporte; y,
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la

Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 236. Los vehículos retirados o asegurados se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios o permisionarios.

Artículo 237. La Dirección podrá suspender los vehículos del servicio público transporte de competencia municipal en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o cualquier disposición contenida en la Ley o el presente reglamento;
- II. Por incumplir con los acuerdos y convenios suscritos con la autoridad de transporte;
- III. Por no portar los documentos a que estén obligados;
- IV. Por no mantener los vehículos en óptimas condiciones de limpieza o servicio;
- V. Por prestar el servicio sin haber aprobado la revisión físico mecánica;
- VI. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VII. Cuando se detecte que un operador este conduciendo bajo influjo de drogas o bebidas alcohólicas, o resulte positivo en los exámenes practicados para su detección;
- VIII. Por no cumplir con el Plan de operación de la ruta, despachos, horarios o derroteros autorizados;
- IX. Porque el vehículo no cuente con los sistemas de recaudo y de monitoreo aprobados por el Ayuntamiento o que estos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- X. Porque el mismo vehículo haya sido infraccionado dos o más veces por violación a la Ley y al presente reglamento;
- XI. No cuenten con las condiciones de seguridad, de sanidad establecidas para la prestación del servicio, o representen un riesgo a la salud pública;
- XII. Sean conducidos por operadores, que no cuenten con cédula o se encuentren suspendidos, para prestar el servicio público de transporte; y,
- XIII. Cuando participen dolosamente en bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, suburbanas y carreteras Municipales, Estatales o Federales.

Artículo 238. Los derechos derivados de las concesiones o permisos podrán suspenderse cuando el concesionario o permisionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas o permisionadas;
- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos o fondosa que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección o hayan concluido su vida útil;
- V. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar los vehículos en las bases de ruta o encierro;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio, funcionamiento de los sistemas de recaudo y de monitoreo de vehículos y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y

uniformidad requeridos en la prestación del servicio;

IX. Cambiar la ubicación de las bases de ruta o de encierro sin la previa autorización por escrito de la Dirección;

X. No establecer lugares de encierro o bases de ruta para los vehículos del servicio público de transporte;

XI. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento;

XII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario o permisionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, provoquen dos o más accidentes en el transcurso de un año calendario y se hayan producido lesiones o fallecido algún usuario o terceros;

XIII. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones del servicio practicadas en los términos del presente reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje aprobatorio;

XIV. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso;

XV. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente reglamento;

XVI. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades derivados de acuerdos y convenios;

XVII. Por la alteración o falsificación de documentos oficiales;

XVIII. Cuando alguno de sus operadores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;

XIX. Cuando cualquiera de los vehículos que cubren una ruta haya sido suspendido en tres o más ocasiones;

XX. Por no contar con la autorización de las autoridades competentes para utilizar gas L.P. o natural como combustible de los vehículos con que presta el servicio;

XXI. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;

XXII. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,

XXIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

La resolución de suspensión deberá precisar el inicio y término de esta, su alcance y las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 239. Las concesiones y permisos podrán revocarse, además de las señaladas en la Ley, por las siguientes causas:

I. Que los concesionarios, permisionarios y operadores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;

II. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios y permisionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;

III. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revisión físico y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de esta se requieran;

IV. Porque los concesionarios y/o permisionarios se nieguen a instalar los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de vehículos a aprobados por el Ayuntamiento, o que estos no se encuentren en correcto funcionamiento;

V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, si las causas de la intervención persisten por más de cuarenta y ocho horas, por causas imputables al concesionario y no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá dar inicio al procedimiento de revocación de la concesión, sin perjuicio de

que se otorgue al concesionario la indemnización que en su caso proceda y se deduzcan los daños que con la causa de revocación se hayan generado;

VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;

VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente reglamento establecen; y,

VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 240. La revocación o suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso serán declaradas administrativamente por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;

II. Se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda y se notificará al concesionario o permisionario en forma personal sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas dentro de la audiencia de calificación que se celebre en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de notificación;

III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia;

IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación, en cuyo caso, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá, en definitiva; y,

V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 241. Dentro del procedimiento administrativo que califique las actas de inspección y en las que se impongan sanciones, serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias al Derecho.

Artículo 242. La revocación de una concesión o permiso operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

CAPÍTULO TERCERO

De los Recursos

Artículo 243. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento emitan las autoridades del transporte procederán los recursos que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Personas en Ruta Fija en el Municipio de Celaya, Gto, aprobado en fecha 27 de julio del 2015, y publicado el 20 del mes de octubre del año 2015 en el periódico oficial de Gobierno del Estado y por lo que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Se instruye al Director de Movilidad y Transporte, concluya el proceso de evaluación de la prestación del servicio público de transporte que realizan los concesionarios y permisionarios, en términos del presente reglamento.

Artículo Cuarto. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo se continuarán y concluirán de acuerdo con la normatividad que les dio origen.

Artículo Quinto. Los permisos provisionales deberán de regularizarse en términos del artículo 78 del presente reglamento en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2021.

**MAESTRA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL.**

**LIC. ROBERTO HUGO ARIAS GARCÍA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**
